

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____

01 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales al haberse aportado el documento base de la ejecución el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor JAVIER ALEXIS VESGA CARRILLO identificado con C.C. # 1.093.742.611, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la Sociedad Comercial **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con el NIT. # 860002964-4, las siguientes sumas de dinero:

a.- **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ML/CTE (\$21.466.615)** por concepto de capital contenido en el **Pagare No. 357849660**, más los moratorios desde el 06 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, señor JAVIER ALEXIS VESGA CARRILLO identificado con C.C. # 1.093.742.611, distinguido bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-315801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la práctica de esta medida, librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

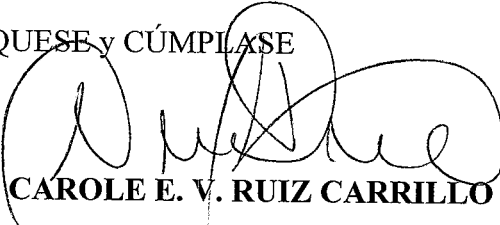
3.- Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

5.- Reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

UNICADQ 02 JUL 2020 MUNICIPAL
Cácuta, 01 JUL 2020
se notifica a la persona
ción, en estado a las once de la mañana
SECRETARIO, _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta,

10 JUL 2024
10 JUL 2024

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado el documento base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se:

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor EULISES LIZARAZO ACEVEDO identificado con la C.C. # 1.061.790 y, a la señora MARIA CONCEJO LAITON RAMOS identificada con C.C. # 23.882.271, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter Financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con el NIT # 899.999.284-4, representada legalmente por la Unión Temporal **COBRANZAS ANDES HEVARAN** Sociedad identificada con el NIT. # 901.220.618-3, las siguientes sumas de dinero:

a.- **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 30/100 ML/CTE (\$16.367.745,30)** por concepto de capital insoluto contenido en la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más los moratorios desde el 13 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- **CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 23 CENTAVOS ML/CTE (\$126.715,23)** por concepto de capital insoluto de la cuota # 93 vencida y no pagada el 15/03/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de **\$170.179,73**, generados desde el 18 de febrero del año 2019 hasta el 15 de marzo de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- **CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39 CENTAVOS ML/CTE (\$127.995,23)** por concepto de capital insoluto de la cuota # 94 vencida y no pagada el 15/04/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de **\$178.892,41**, generados desde el 16 de marzo, hasta el 15 de abril de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 48 CENTAVOS ML/CTE (\$128.288,48)** por concepto de capital insoluto de la cuota # 95 vencida y no pagada el 15/05/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de **\$177.599,32**, generados desde el 16 de abril, hasta el 15 de mayo de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 64 CENTAVOS ML/CTE (\$130.594,64) por concepto de capital insoluto de la cuota # 96 vencida y no pagada el 15/06/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$176.293,16, generados desde el 16 de mayo, hasta el 15 de junio de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f.- CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON 99 CENTAVOS ML/CTE (\$131.913,99) por concepto de capital insoluto de la cuota # 97, vencida y no pagada el 15/07/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$174.973,81, generados desde el 16 de junio, hasta el 15 de julio de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.- CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 67 CENTAVOS ML/CTE (\$133.246,67) por concepto de capital insoluto de la cuota # 98, vencida y no pagada el 15/08/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$173.641,13, generados desde el 16 de julio, hasta el 15 de agosto de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h.- CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 81 CENTAVOS ML/CTE (\$134.592,81) por concepto de capital insoluto de la cuota # 99, vencida y no pagada el 15/09/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$172.294,99, generados desde el 16 de agosto, hasta el 15 de septiembre de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 56 CENTAVOS ML/CTE (\$135.952,56) por concepto de capital insoluto de la cuota # 100, vencida y no pagada el 15/10/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$170.935,24, generados desde el 16 de septiembre, hasta el 15 de octubre de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 4 CENTAVOS ML/CTE (\$137.326,04) por concepto de capital insoluto de la cuota # 101, vencida y no pagada el 15/11/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$169.561,76, generados desde el 16 de octubre, hasta el 15 de noviembre de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 39 CENTAVOS ML/CTE (\$138.713,39) por concepto de capital insoluto de la cuota # 102, vencida y no pagada el 15/12/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$168.174,41, generados desde el 16 de noviembre, hasta el 15 de diciembre de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m.- CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS CON 76 CENTAVOS ML/CTE (\$140.114,76) por concepto de capital insoluto de la cuota # 103, vencida y no pagada el 15/01/2020 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de **\$166.773,04**, generados desde el 16 de diciembre del año 2019 hasta el 15 de enero de 2020, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados EULISES LIZARAZO ACEVEDO identificado con la C.C. # 1.061.790, y MARIA CONCEJO LAITON RAMOS identificada con C.C. # 23.882.271, distinguido bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-201371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la práctica de esta medida, librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

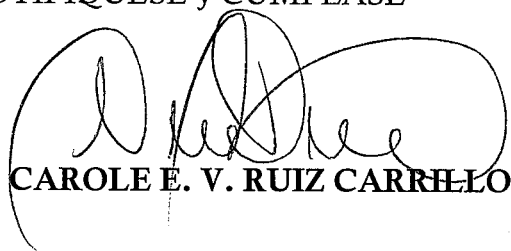
3.- Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

5.- Reconocer personería a la Sociedad COVENAT BPO S.A.S identificada con NIT. # 901.342.214-5 representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificad con C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARREÑO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora EDELMIRA ALVAREZ identificada con C.C. # 37.250.712 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -"COOMUNIDAD"-, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO, quien actúa a través de endosataria en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 6 vencida y no pagada el **30/04/2019** del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 1° de Mayo del año 2019.

b.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 7 vencida y no pagada el **30/05/2019** del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 1° de Mayo del año 2019.

c.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 8 vencida y no pagada el **30/06/2019** del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 1° de Julio del año 2019.

d.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 9 vencida y no pagada el **30/07/2019** del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 31° de Julio del año 2019.

e.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 10 vencida y no pagada el **30/08/2019** del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 31° de Agosto del año 2019.

f.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 11 vencida y no pagada el **30/09/2019** del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 1° de Octubre del año 2019.

g.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE (\$2.414.850,00) por concepto de

capital insoluto contenido en el **Pagare No. 14-01202198**, más los moratorios desde el 04 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por la demandada EDELMIRA ALVAREZ identificada con C.C. # 37.250.712 de Cúcuta, MARIA XIMENA ORDOÑEZ CARREÑO identificada con C.C. # 60.378.538; como pensionada del FOPEP.

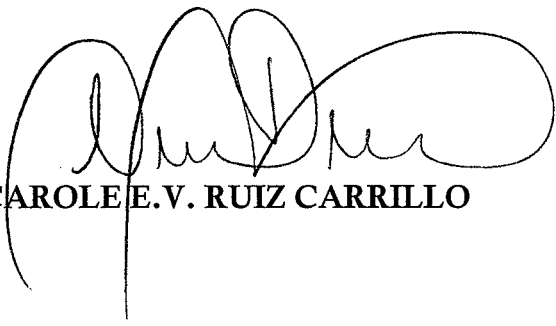
Líbrese el respectivo oficio al Pagador del -FOPEP- en Cúcuta, Norte de Santander; informando que el demandante es la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -"COOMUNIDAD"-, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO identificado con C.C. # 91.537.062 de Bucaramanga. Limitándose la medida hasta por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00).

3.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Proveniente de Secretaría vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor CARLOS GARCIA, identificado con C.C. # 91.249.420, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor ARLEY PEREZ GARCIA identificado con la C.C. # 16.055.157 de Pacora (Caldas), la siguiente suma de dinero:

a.- DOS MILLONES OCHO MIL PESOS ML/CTE (\$2'008.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio vista a folio 2, más los intereses legales desde el 15 de agosto de 2017 al 14 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, señor **CARLOS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.249.420**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial visto a folio 5.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.5), informándole que el demandante es el señor ARLEY PEREZ GARCIA identificado con la C.C. # 16.055.157 de Pacora (Caldas), limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000,00).

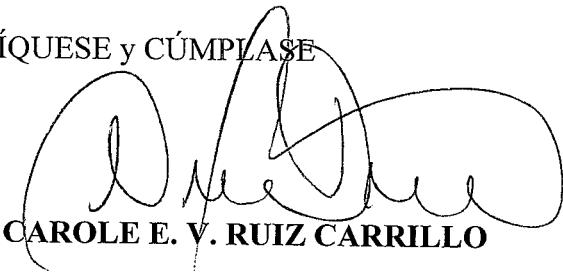
3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Abogado ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, _____

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO identificado con C.C. # 1.090.407.798, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN identificada con el NIT # 900.206.146-7, representada legalmente por la señora MARTHA ISABEL VELEZ LEON, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML/Cte. (\$2'260.995,00), por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 7965 visto a folios 2 y 3., más los intereses de mora causados desde el 31 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO identificado con C.C. # 1.090.407.798,** posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA S.A., enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándoles que el demandante es la la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN identificada con el NIT # 900.206.146-7, representada legalmente por el señor MARTHA ISABEL VELEZ LEON, limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00).

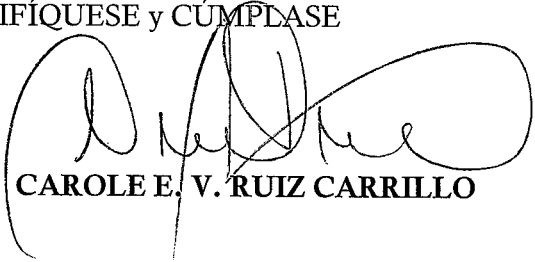
3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía,** el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a las señoras NALGY ADELA GAYTAN DURAN identificada con C.C. # 43.116.561 de Bello, y MARIA AMPARO DURAN FUENTES identificada con C.C. # 60.328.607 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN" identificada con el NIT # 890.201.063-6, representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA, quien actúa a través de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML/Cte. (\$564.785,00), por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 449131 visto a folio 8, más los intereses de mora causados desde el 2 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA AMPARO DURAN FUENTES identificada con C.C. # 60.328.607 de Cúcuta, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 233270, ubicado en la Manzana E Avenida 5 ESTE de la Urbanización LA CORALINA III ETAPA Lote 16.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN" identificada con el NIT # 890.201.063-6, representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA.

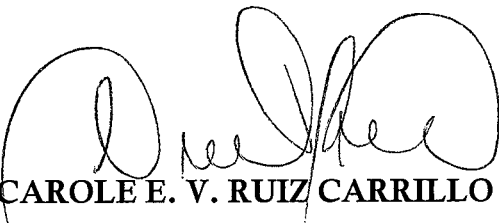
3.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería a la Abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00125-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por los señores MARIO ROQUE ARIAS CHASSOULE y FELIX JESUS ARIAS CHASSOULE, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de las señoras ROSALBA CONTRERAS ARIAS e INES ARIAS CONTRERAS, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no se presentó el juramento estimatorio, conforme lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante en el numeral tercero de las acápites de las pretensiones, solicita se le paguen frutos naturales o civiles.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 # 7º y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

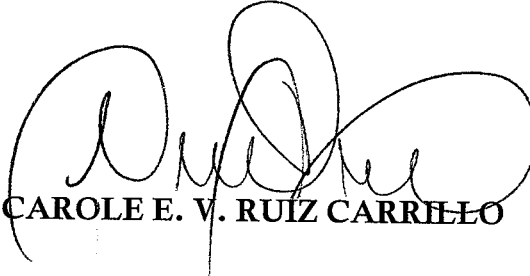
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, **10 JUL 2020**

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la **INMOBILIARIA URBANOS & RURALES** identificada con NIT. # 60304319-8 representada legalmente por la señora CARMEN RUTH ROJAS ANAYA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de los señores WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO, LUZ MARINA BLANCO y ELISEO SANDOVAL ARDILA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.: 88.245.829, 63.275.540 y 5.764.015 respectivamente.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

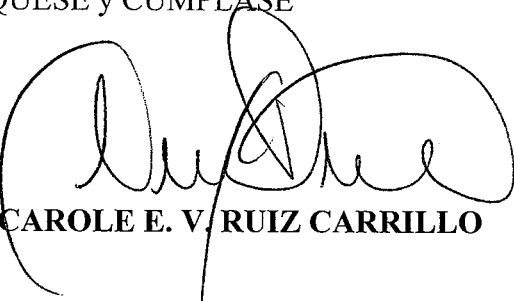
3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., Título II, Capítulo I por ser un asunto contencioso de **mínima cuantía** en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

5.- Reconocer personería a la Abogada IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **10 JUL 2020**

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora DORYS TRUJILLO SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.305.595 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor GERMAN ACUÑA LEAL identificado con la C.C. # 13.921.727 de Málaga (Santander), las siguientes sumas de dinero,

a.- NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE (\$941.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 8/36 vista a folio 2, más los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE (\$941.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 9/36 vista a folio 3, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE (\$941.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 10/36 vista a folio 4, más los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE (\$941.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 11/36 vista a folio 5, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE (\$941.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 12/36 vista a folio 6, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f.- NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE (\$941.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 13/36 vista a folio 7, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.- NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE (\$941.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 14/36 vista a folio 8, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo, con las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Modelo: 2019, Clase: AUTOMOVIL, Placas: EYY776, Color: AMARILLO URBANO, Línea: CHEVY TAXI PREMIUM, Motor: LCU*181763121*, Chasis: 9GASA52MXKB014671, Servicio: PÚBLICO, de propiedad de la señora DORYS TRUJILLO SALCEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.305.595 de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta, con el fin de que tomen atenta nota de lo antes ordenado, informándole que el demandante es el señor GERMAN ACUÑA LEAL identificado con la C.C. # 13.921.727 de Málaga (Santander).

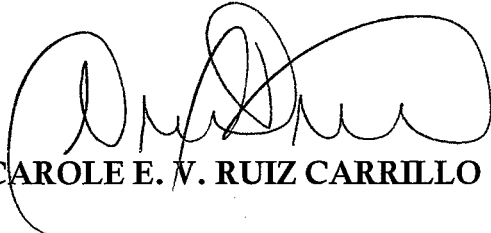
3.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería como apoderado judicial principal del demandante al Abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ y como apoderado judicial suplente al Abogado RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **10 JUL 2020**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A. representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LEON CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, con el objeto de corregir los errores cometidos al librarse el mandamiento de pago proferido el siete (7) de noviembre de 2019.

Al respecto de lo anteriormente anotado se observa que el Despacho en el numeral primero se le ordenó a la parte demandada pagar la suma de \$4'560.025,00, a COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A., cuando en realidad la parte demandante es: COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A. representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LEON CASTRO; en el numeral segundo de la parte resolutive del auto precitado se decretó el embargo y retención de los dineros que la SOCIEDAD CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S.-CONCISA S.A.S.- posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, igualmente se ordenó librar oficio informando que el demandante era la sociedad TRITURADOS EL ZULIA S.A.S., y limitando la medida cautelar por treinta y un millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente; cuando lo cierto es que la parte demandada en este ejecutivo es el CONDominio CENTRO COMERCIAL SEPTIMA AVENIDA representado legalmente por el señor JHONATAN VARGAS ROJAS; y la parte demandante, como ya se anotó es COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A., pudiéndose limitar la medida cautelar hasta la suma de once millones trescientos mil pesos (\$11'300.000,00). Por último, en el numeral quinto de la parte resolutive se omitió reconocer personería al Dr. SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, nombrándose a otra persona.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo, de oficio** o, a solicitud de parte, mediante auto. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el cambio de palabras indicado anteriormente está contenido en la parte resolutive de la precitada providencia y que además influye en ella, se dispondrá corregir los errores en el que se incurrió en los numerales primero, segundo y quinto de la parte resolutive del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero, segundo y quinto de la parte resolutive del auto adiado el día 07 de noviembre de 2019, proferido por éste Despacho dentro del presente proceso, los cuales quedaran así:

PRIMERO: ORDENAR al CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL SEPTIMA AVENIDA representado legalmente por el señor JHONATAN VARGAS ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A. representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LEON CASTRO, la siguiente suma de dinero:

a.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL VEINTICINCO PESOS MLCTE (\$4'560.025,00), por concepto de capital contenido en la Factura No. CA-07098 de fecha 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2018, hasta el pago total del capital antes mencionado.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida proa la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL SEPTIMA AVENIDA identificado con el Nit. No.: 807.000.262-0, y representado legalmente por el señor JHONATAN VARGAS ROJAS, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

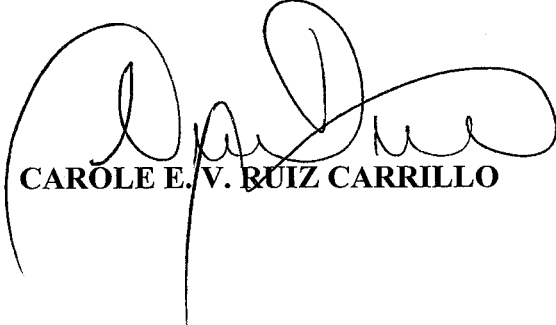
Librese el respectivo oficio a las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio, informándoles que el demandante es la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA "COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A.**, identificada con Nit.: 800.152.394-0 representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LEON CASTRO identificado con C.C. # 13.497.456 de Cúcuta. Limitándose la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$11'300.000,00).

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto adiado el 02 de julio de 2019.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, actuando a través de apoderada judicial, obrante a folio 65 en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se aclare el nombre de la demandada plasmado en el numeral primero de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en éste proceso; así mismo para dar trámite al Oficio No. 6575 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta en el cual comunican que el precitado juzgado ordeno el embargo del remanente de los bienes embargados a la aquí demandada.

Al respecto de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se observa que el Despacho en el numeral primero de la parte resolutive del auto del dos de julio de 2019 dispuso: “Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada YOHANNA ANDREA MELGAREJO, cuando lo cierto es que el nombre correcto de la demandada es: **JENNY MILENA PEREZ GOMEZ**.”

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el cambio de palabras alegado está contenido en la parte resolutive de la precitada providencia y que además influye en ella, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de julio de 2019, quedando el mismo así: “Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JENNY MILENA PEREZ GOMEZ**”, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

De otra parte, se registrará el embargo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, según oficio No. 6575 fechado el 08 de noviembre de 2019, visto a folio (66) del presente cuaderno, informando que es el primer embargo de remanente que se solicita, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

Por último, teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo del derecho de propiedad que tiene la demandada **JENNY MILENA PEREZ GOMEZ** identificada con C.C. # 13.275.807, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-190690, ubicado en la Manzana C – Urbanización La Florida I Etapa Barrio San Luis – Lote 11, tal y como se observa a folio 58, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría librense los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el día 02 de julio de 2019, proferido por éste Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JENNY MILENA PEREZ GOMEZ**.

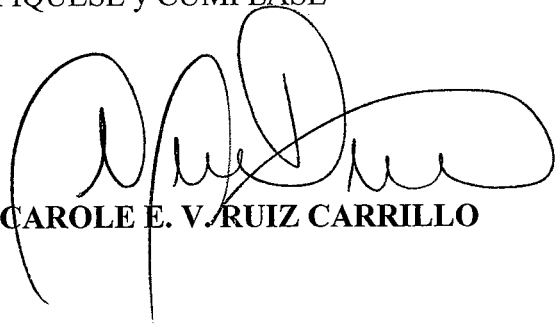
SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto adiado el 02 de julio de 2019.

TERCERO: REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, según oficio No. 6575 fechado el 08 de noviembre de 2019, visto a folio (66) del presente cuaderno, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Librese oficio en tal sentido.**

CUARTO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de la citada demandada, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-190690, ubicado en la Manzana C – Urbanización La Florida I Etapa Barrio San Luis – Lote 11, tal y como se observa a folio 58, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10-7 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales al haberse aportado los documentos base de la ejecución el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS SOLANO identificado con la C.C. # 13.481.444 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 14/100 ML/CTE (\$59.069.083,14)** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagare No. 05706067100069504**, más los intereses de plazo desde el 23/09/2019 hasta el 11/02/2020 por la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 22/100 ML/CTE. (\$4'750.154,22)**; más los moratorios desde el 14 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, .

2º- **DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO CONTRERAS SOLANO identificado con la C.C. # 13.481.444 de Cúcuta, distinguido bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-313364** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la práctica de esta medida, librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

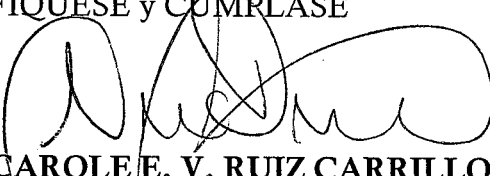
3.- Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

5.- Reconocer personería a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.: 540014003006-2019 00185-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

Por ser procedente la petición incoada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en escrito que antecede, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso,

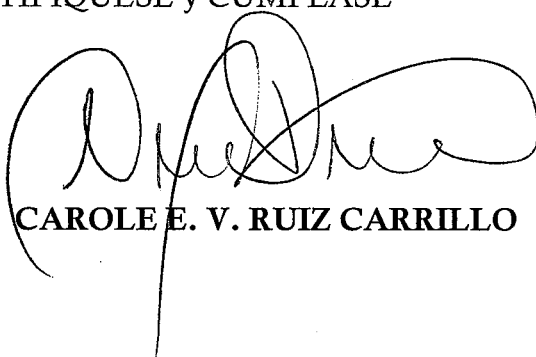
RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, radicado bajo el No. **2016-00853-00**, adelantado por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES contra la demandada **LUZ STELLA ACOSTA** identificada con C.C. No. 60.323.898 y otro.

LIBRESE **oficio en tal sentido** a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo y acusen recibo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL)

San José de Cúcuta, 10.1 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a las señoras NALGY ADELA GAYTAN DURAN identificada con C.C. # 43.116.561 de Bello, y MARIA AMPARO DURAN FUENTES identificada con C.C. # 60.328.607 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN" identificada con el NIT # 890.201.063-6, representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA, quien actúa a través de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML/Cte. (\$564.785,00), por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 449131 visto a folio 8, más los intereses de mora causados desde el 2 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA AMPARO DURAN FUENTES identificada con C.C. # 60.328.607 de Cúcuta, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 260 – 233270**, ubicado en la Manzana E Avenida 5 ESTE de la Urbanización LA CORALINA III ETAPA Lote 16.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN" identificada con el NIT # 890.201.063-6, representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA.

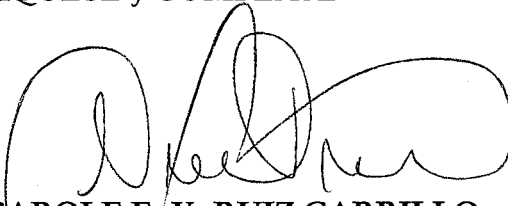
3.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería a la Abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE identificado con la C.C. # 5.937.605 de LERIDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit. # 890.303.215-7, la cual actúa a través de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- **CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ML/CTE (\$5'088.000,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagare No. 2F289785** (fls.1 y 2), más los intereses moratorios desde el 18 de Marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

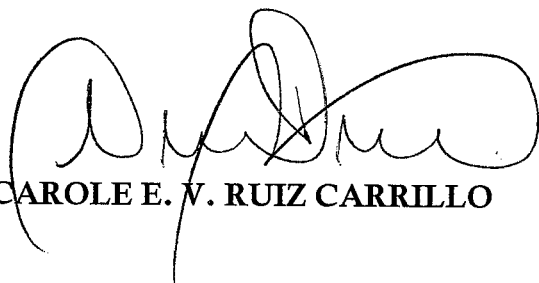
2.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

4.- Reconocer personería al Abogado JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION quien puede actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta,

10 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO identificado con C.C. # 1.090.407.798, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN identificada con el NIT # 900.206.146-7, representada legalmente por la señora MARTHA ISABEL VELEZ LEON, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML/Cte. (\$2'260.995,00)**, por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 7965 visto a folios 2 y 3., más los intereses de mora causados desde el 31 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO identificado con C.C. # 1.090.407.798**, posea o, llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA S.A., enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándoles que el demandante es la la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN identificada con el NIT # 900.206.146-7, representada legalmente por el señor MARTHA ISABEL VELEZ LEON, limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00).

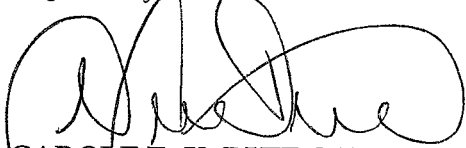
3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS MARIA DURAN JAIMES identificado con C.C. # 13.238.395, ara decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que las pretensiones de la presente demanda no se ven expresadas con precisión y claridad al ser comparadas con el título valor allegado como base de la presente ejecución, toda vez, que la parte demandante pretende el cobro de la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$114'487.437,79), por concepto de capital adeudado derivado de las obligaciones instrumentadas en el precitado Pagaré No. 02-00523059-03, cuando en realidad el valor de capital adeudado y señalado en el título valor presentado para el cobro es por la suma de \$102'576.081,12. De otra parte, el Pagaré aportado con la demanda señala que las obligaciones que se pretenden cobrar tienen como fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2019, y en el acápite de pretensiones la parte demandante pretende el pago de intereses de mora desde el día 26 de abril de 2019, lo cual contraviene lo dispuesto en los numerales 4° del Art. 82 del C.G.P.

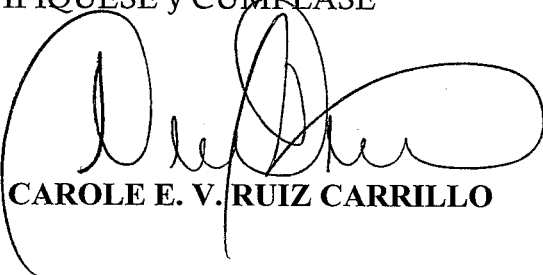
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP. en concordancia con el artículo 82 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el establecimiento de comercio denominado MOTOS DEL ORIENTE AKT con matrícula No. 180018, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, representado legalmente por la señora NADIA MARHJORIE ARAQUE RANGEL Apoderada Especial de PEDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra los señores KAREN YOJHANA CAMARGO CAICEDO identificada con C.C. # 1.090.501.131, y FRANKLIN ROGELIO CAMARGO CAICEDO identificado con C.C. # 1.090.486.948, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2°, numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.-** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.-** Reconocer personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 JUL 2020

Proveniente de Secretaría vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **CARLOS GARCIA**, identificado con C.C. # 91.249.420, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **ARLEY PEREZ GARCIA** identificado con la C.C. # 16.055.157 de Pacora (Caldas), la siguiente suma de dinero:

a.- DOS MILLONES OCHO MIL PESOS ML/CTE (\$2'008.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio vista a folio 2, más los intereses legales desde el 15 de agosto de 2017 al 14 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, señor **CARLOS GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.249.420**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial visto a folio 5.

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.5), informándole que el demandante es el señor **ARLEY PEREZ GARCIA** identificado con la C.C. # 16.055.157 de Pacora (Caldas), limitándose la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000,00)**.

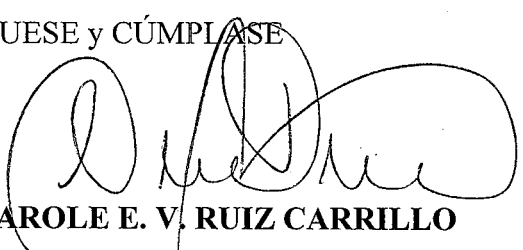
3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Abogado **ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora CARMEN DIANA RANGEL BONILLA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de NORDVITAL IPS S.A.S. identificada con NIT. # 900.758.573-7 representada legalmente por el señor FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA, para resolver lo pertinente a la calificación de la admisión, o no, de la misma.

Sería el caso proceder a admitirla de no observarse que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P., debido a que no se observa en el cuerpo de la demanda la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la acreedora.

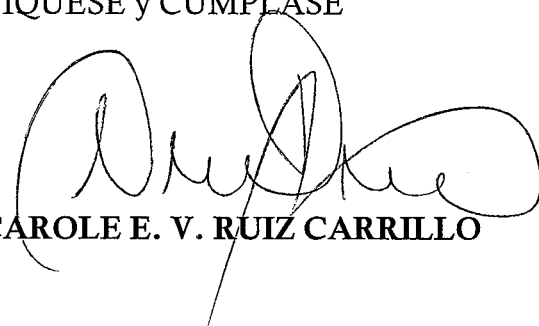
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP en concordancia con los Arts. 419 al 421 del mismo estatuto procesal y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada ELIZABEH PÉREZ GARCÍA para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante, y a la Abogada STEPHANIE JHOANNA PERALTA MEJIA como apoderada judicial suplente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____

01 JUL 2020

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo, adelantado por el Representante Legal de la empresa **DURAMAX IMPORTACIONES SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOSE JULIAN VILLANUEVA PEÑA identificado con C.C. # 8.525.252, propietario del establecimiento de comercio denominado: ALMACEN Y TALLER EL MAESTRO J.J. con Nit. # 8.525.252-2, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó de plano la presente demanda y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico).

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que refuta la posición tomada por este Despacho judicial en el sentido de enviar el proceso de marras al Circuito Judicial de Barranquilla, puesto que debe tomarse es el domicilio del demandante para este tipo de procesos, ya que debe tenerse en cuenta es el lugar donde se incumplió la obligación que se reclama con esta demanda. Alega el apoderado judicial de la parte demandante que el artículo 28 del CGP en su numeral 3° indica: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*, y que en ese sentido, con el presente ejecutivo se busca cobrar judicialmente una obligación originada en un negocio jurídico del que se desprende una factura cambiaria, cuyo domicilio es el juez de cumplimiento de la obligación, es decir, la competencia es de este Juzgado, termina señalando el recurrente. Por ultimo solicita, que en caso de no surtirle favorablemente el recurso de Reposición, se le conceda el recurso de Apelación.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación

quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular.

En el presente caso la inconformidad de la parte actora radica en el hecho de rechazarse la demanda por parte de éste Despacho judicial por falta de competencia territorial, ante lo cual recurre alegando una errada interpretación del numeral 3° del artículo 28 del CGP, por parte del Juzgado.

Como se indicó en el auto recurrido la parte demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Puerto Colombia, Departamento de Atlántico, y teniendo en cuenta que en las facturas que se pretenden cobrar con esta demanda no se observa que se hubiese estipulado lugar alguno en donde las obligaciones deban cumplirse, es decir, que teniendo en cuenta la forma en que se conformaron o realizaron las facturas allegada al plenario no es factible la aplicación del numeral 3° del artículo 28 del CGP. Las facturas allegadas lo que indican es que la parte demandada debe consignar la deuda contraída con el proveedor, ahora demandante en las cuentas bancarias en ellas señaladas, pero en ninguna parte del título valor se estipula lugar geográfico o físico en donde deba ser cancelado el valor total de las facturas, por esa razón éste Despacho decidió remitir la demanda al precitado municipio.

Al respecto de lo anteriormente anotado el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, DUPRE Editores. Pg. 244. Año 2016. Bogotá, D.C. – Colombia; al referirse al tema indica lo siguiente: *“Se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.”*

De igual forma el autor LISANDRO PEÑA NOSSA en su obra: DE LOS TÍTULOS VALORES, DÉCIMA EDICIÓN. ECOE EDICIONES, Pg 55. Año 2017. Bogotá, D.C. – Colombia; al respecto del lugar en que se cumple la obligación cambiaria señaló: *“Nuestra Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el lugar de cumplimiento de la obligación determinado en el título valor únicamente opera en aquellos casos en que se satisfaga la prestación de manera voluntaria, pues tratándose de pago judicial le juez competente no es el del lugar establecido en el título, sino el del domicilio del deudor, dando aplicación al principio **sequitur forum rei.**”*

Así las cosas, teniendo en cuenta los señalamientos realizados por la doctrina, y sobre todo por lo establecido por el legislador en el numeral 1° del artículo 28 del CGP al establecer la competencia territorial en los procesos contenciosos en cabeza del juez del domicilio del demandado, y que en el presente

proceso es imposible seguir lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 ibídem, por cuanto no se estableció lugar geográfico o físico para el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas con las facturas allegadas, es el sentir del Despacho mantener la decisión contenida en el auto fechado el pasado trece (13) de febrero de la presente anualidad.

De otro lado por ser el presente proceso única instancia debido a que es de mínima cuantía el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación que fuera solicitado en subsidio con el de reposición.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

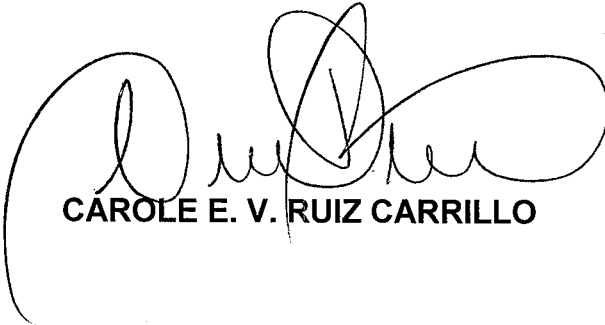
1º.- NO REPONER el auto impugnado por la parte actora, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto atacado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3º.- EJECUTORIADO el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, y teniendo en cuenta que el título valor adosado Pagaré N° 9506188 (fls.2 y 3), base del recaudo, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C. G. P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Prendaria de **Mínima Cuantía**, a favor de la Sociedad Comercial Anónima **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de la señora **LEYDI JOHANNA MISE CARDENAS** identificada con la C.C. # 37.505.178, por la siguiente suma:

- **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$23'232.430,00)**, por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré No. 9506188 (fls.2 y 3), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y causados desde el 17 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (05) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

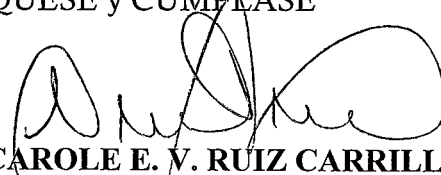
3º- DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda, con las siguientes características: Marca: FORD, Modelo: 2014, Clase: AUTOMOVIL, Placas: DGZ-499, Color: BLANCO OXFORD, Línea: FIESTA, Motor: EM138286, Chasis: EM138286, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada **LEYDI JOHANNA MISE CARDENAS** identificada con la C.C. # 37.505.178.

Librese el respectivo oficio al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con el fin de que tomen atenta nota de lo antes ordenado, informándole que el demandante es el establecimiento bancario **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con NIT # 890200756-7.

4º- Reconocer personería a la Doctora **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora GLADYS MARTHA ROMAN GARCIA identificada con C.C. # 60.276.108 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON identificado con C.C. # 91.256.463 de Bucaramanga en su calidad de Representante Legal y/o Administrador de la URBANIZACIÓN AGRUPACION DE VIVIENDA MANOLO LEMUS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$8'306.200,00)** por concepto de cuotas de administración, contenidas en la certificación expedida por la administración la URBANIZACION AGRUPACION DE VIVIENDA MANOLO LEMUS, vista a folios 2 al 4 del presente cuaderno, más los intereses moratorios de cada una de las cuotas desde que se exigieron exigibles, hasta el pago total de la obligación cobrada; más las que en lo sucesivo se causen, las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

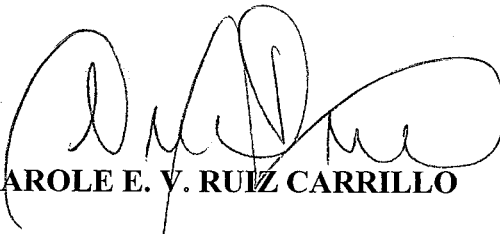
4.- Requerir a la parte actora para que aporte en el término de cinco días posteriores a la notificación de esta providencia, la demanda en medio magnético (formato PDF, máximo 2 megas por archivo), el número de identificación de las partes, la dirección electrónica de estas si se conocen. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los numerales 2º y 10º del Art. 82 e inciso 2º del Art. 89 del C.G.P.

5.- Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante toda vez que no se identificó en su totalidad el inmueble sobre el cual se pretende hacer efectiva la precitada medida.

6.- Reconocer personería al abogado FABIAN EDUARDO ROJAS ARCINIEGAS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTASan José de Cúcuta, 10 JUL 2020

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo, adelantado por el Representante Legal de la empresa **DURAMAX IMPORTACIONES SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la señora YENIFER AVILA LANBERTINO, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó de plano la presente demanda y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico).

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que refuta la posición tomada por este Despacho judicial en el sentido de enviar el proceso de marras al Circuito Judicial de Barranquilla, puesto que debe tomarse es el domicilio del demandante para este tipo de procesos, ya que debe tenerse en cuenta es el lugar donde se incumplió la obligación que se reclama con esta demanda. Alega el apoderado judicial de la parte demandante que el artículo 28 del CGP en su numeral 3° indica: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*, y que en ese sentido, con el presente ejecutivo se busca cobrar judicialmente una obligación originada en un negocio jurídico del que se desprende una factura cambiaria, cuyo domicilio es el juez de cumplimiento de la obligación, es decir, la competencia es de este Juzgado, termina señalando el recurrente. Por ultimo solicita, que en caso de no surtirle favorablemente el recurso de Reposición, se le conceda el recurso de Apelación.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso.

c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular.

En el presente caso la inconformidad de la parte actora radica en el hecho de rechazarse la demanda por parte de éste Despacho judicial por falta de competencia territorial, ante lo cual recurre alegando una errada interpretación del numeral 3° del artículo 28 del CGP, por parte del Juzgado.

Como se indicó en el auto recurrido la parte demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico, y teniendo en cuenta que en las facturas que se pretenden cobrar con esta demanda no se observa que se hubiese estipulado lugar alguno en donde las obligaciones deban cumplirse, es decir, que teniendo en cuenta la forma en que se conformaron o realizaron las facturas allegada al plenario no es factible la aplicación del numeral 3° del artículo 28 del CGP. Las facturas allegadas lo que indican es que la parte demandada debe consignar la deuda contraída con el proveedor, ahora demandante en las cuentas bancarias en ellas señaladas, pero en ninguna parte del título valor se estipula lugar geográfico o físico en donde deba ser cancelado el valor total de las facturas, por esa razón éste Despacho decidió remitir la demanda al precitado municipio.

Al respecto de lo anteriormente anotado el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, DUPRE Editores. Pg. 244. Año 2016. Bogotá, D.C. – Colombia; al referirse al tema indica lo siguiente: *“Se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.”*

De igual forma el autor LISANDRO PEÑA NOSSA en su obra: DE LOS TÍTULOS VALORES, DÉCIMA EDICIÓN. ECOE EDICIONES, Pg 55. Año 2017. Bogotá, D.C. – Colombia; al respecto del lugar en que se cumple la obligación cambiaria señaló: *“Nuestra Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el lugar de cumplimiento de la obligación determinado en el título valor únicamente opera en aquellos casos en que se satisfaga la prestación de manera voluntaria, pues tratándose de pago judicial le juez competente no es el del lugar establecido en el título, sino el del domicilio del deudor, dando aplicación al principio **sequitur forum rei.**”*

Así las cosas, teniendo en cuenta los señalamientos realizados por la doctrina, y sobre todo por lo establecido por el legislador en el numeral 1° del artículo 28 del CGP al establecer la competencia territorial en los procesos contenciosos en cabeza del juez del domicilio del demandado, y que en el presente proceso es imposible seguir lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 ibídem, por cuanto no se estableció lugar geográfico o físico para el cumplimiento del pago

de las obligaciones contraídas con las facturas allegadas, es el sentir del Despacho mantener la decisión contenida en el auto fechado el pasado trece (13) de febrero de la presente anualidad.

De otro lado por ser el presente proceso única instancia debido a que es de mínima cuantía el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación que fuera solicitado en subsidio con el de reposición.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

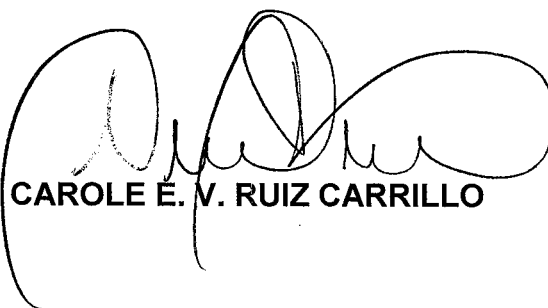
1°.- NO REPONER el auto impugnado por la parte actora, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2°.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto atacado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3°.- EJECUTORIADO el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTASan José de Cúcuta, 10.1 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado el documento base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se:

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor EULISES LIZARAZO ACEVEDO, identificado con la C.C. # 1.061.790 y, a la señora MARIA CONCEJO LAITON RAMOS identificada con C.C. # 23.882.271, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter Financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con el NIT # 899.999.284-4, representada legalmente por la Unión Temporal COBRANZAS ANDES HEVARAN Sociedad identificada con el NIT. # 901.220.618-3, las siguientes sumas de dinero:

a.- DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 30/100 ML/CTE (\$16.367.745,30) por concepto de capital insoluto contenido en la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más los moratorios desde el 13 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 23 CENTAVOS ML/CTE (\$126.715,23) por concepto de capital insoluto de la cuota # 93 vencida y no pagada el 15/03/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de **\$170.179,73**, generados desde el 18 de febrero del año 2019 hasta el 15 de marzo de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39 CENTAVOS ML/CTE (\$127.995,23) por concepto de capital insoluto de la cuota # 94 vencida y no pagada el 15/04/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de **\$178.892,41**, generados desde el 16 de marzo, hasta el 15 de abril de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 48 CENTAVOS ML/CTE (\$128.288,48) por concepto de capital insoluto de la cuota # 95 vencida y no pagada el 15/05/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de **\$177.599,32**, generados desde el 16 de abril, hasta el 15 de mayo de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 64 CENTAVOS ML/CTE (\$130.594,64) por concepto de capital insoluto de la cuota # 96 vencida y no pagada el 15/06/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$176.293,16, generados desde el 16 de mayo, hasta el 15 de junio de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f.- CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON 99 CENTAVOS ML/CTE (\$131.913,99) por concepto de capital insoluto de la cuota # 97, vencida y no pagada el 15/07/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$174.973,81, generados desde el 16 de junio, hasta el 15 de julio de 2019 a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.- CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 67 CENTAVOS ML/CTE (\$133.246,67) por concepto de capital insoluto de la cuota # 98, vencida y no pagada el 15/08/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$173.641,13, generados desde el 16 de julio, hasta el 15 de agosto de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h.- CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 81 CENTAVOS ML/CTE (\$134.592,81) por concepto de capital insoluto de la cuota # 99, vencida y no pagada el 15/09/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$172.294,99, generados desde el 16 de agosto, hasta el 15 de septiembre de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 56 CENTAVOS ML/CTE (\$135.952,56) por concepto de capital insoluto de la cuota # 100, vencida y no pagada el 15/10/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$170.935,24, generados desde el 16 de septiembre, hasta el 15 de octubre de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 4 CENTAVOS ML/CTE (\$137.326,04) por concepto de capital insoluto de la cuota # 101, vencida y no pagada el 15/11/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$169.561,76, generados desde el 16 de octubre, hasta el 15 de noviembre de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 39 CENTAVOS ML/CTE (\$138.713,39) por concepto de capital insoluto de la cuota # 102, vencida y no pagada el 15/12/2019 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de \$168.174,41, generados desde el 16 de noviembre, hasta el 15 de diciembre de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m.- CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS CON 76 CENTAVOS ML/CTE (\$140.114,76) por concepto de capital insoluto de la cuota # 103, vencida y no pagada el 15/01/2020 de la **Escritura Publica No.133 de fecha 09 de Marzo de 2011**, más intereses de plazo por la suma de **\$166.773,04**, generados desde el 16 de diciembre del año 2019 hasta el 15 de enero de 2020, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados EULISES LIZARAZO ACEVEDO identificado con la C.C. # 1.061.790, y MARIA CONCEJO LAITON RAMOS identificada con C.C. # 23.882.271, distinguido bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-201371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la práctica de esta medida, líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

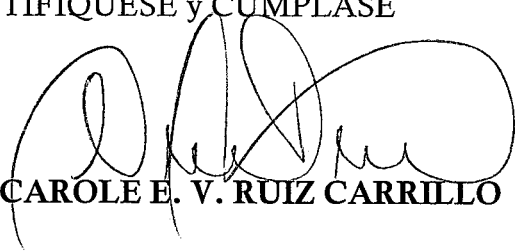
3.- Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

5.- Reconocer personería a la Sociedad COVENAT BPO S.A.S identificada con NIT. # 901.342.214-5 representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificad con C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora YURI CECILIA NAVARRO ROZO identificada con C.C. # 1.090.383.595 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora KAROL SARAHIM MONTAGUT SILVA identificada con C.C. # 1.004.997.158, la siguiente suma de dinero: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$3'500.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio vista a folio 1, más los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada señora YURI CECILIA NAVARRO ROZO identificada con C.C. # 1.090.383.595 de Cúcuta, como empleada de la empresa IDIME en la ciudad de Cúcuta. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la empresa denominada IDIME en esta ciudad, informando que la demandante es la señora KAROL SARAHIM MONTAGUT SILVA identificada con C.C. # 1.004.997.158, limitándose la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7'000.000,00).

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada YURI CECILIA NAVARRO ROZO identificada con C.C. # 1.090.383.595 de Cúcuta, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial visto a folio 5.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.5), informándole que la demandante es la señora KAROL SARAHIM MONTAGUT SILVA identificada con C.C. # 1.004.997.158, limitándose la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7'000.000,00).

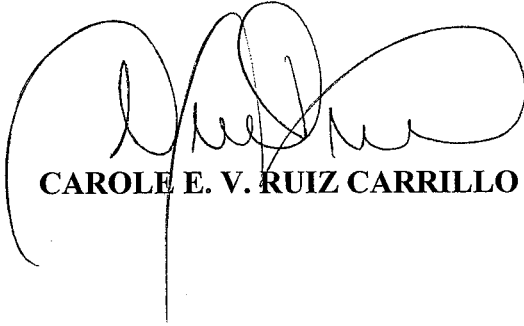
4.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6.- Reconocer personería al Abogado JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO, quien puede actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora GLADYS LEONOR SANCHEZ DE MARTINEZ identificada con C.C. # 41.575.157 de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al establecimiento bancario comercial de naturaleza privada **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA-**, el cual actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE (\$16.999.519,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el **Pagare No. 2301890503-00**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de Agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

b.- OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ML/CTE (\$8.178.509,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el **Pagare No. 00000006605**, más intereses de plazo por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. (\$663.385)** liquidados hasta el 16 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

c.- DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOS PESOS ML/CTE (\$2.907.002,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el **Pagare No. 03322008605500**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de Agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

d.- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ML/CTE (\$2.325.540,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el **Pagare No. 31191934**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de Agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GIY-496, el cual es propiedad de la demandada GLADYS LEONOR SANCHEZ DE MARTINEZ identificada con C.C. # 41.575.157 de Bogotá, y presenta las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Línea: AVEO GT EMOTION, Modelo: 2010, Color: ROJO FERRARI, Servicio: PARTICULAR.

Líbrese el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, informando que el demandante es el **BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA-**, identificado con NIT No. 900.406.150-5.

3.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **GLADYS LEONOR**

SANCHEZ DE MARTINEZ identificada con C.C. # 41.575.157 de Bogotá, como empleada de la empresa HERMANOS MARTINEZ SÁNCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT # 900.338.230. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador (a) de la empresa HERMANOS MARTINEZ SÁNCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT # 900.338.230, informando que el demandante es el **BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-**, identificado con NIT No. 900.406.150-5, limitándose la medida hasta por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$76'000.000,00).

4.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar dirigida al embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias por la demandada, en uso del artículo 599 del C.G.P., el cual faculta al Juez para limitar las medidas cautelares a lo necesario.

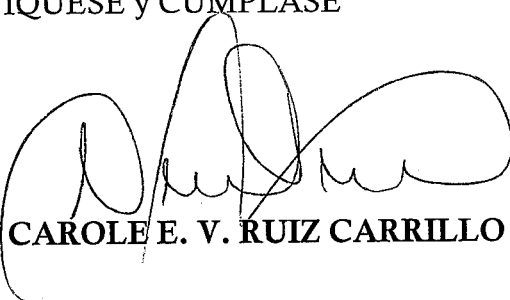
5.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

6.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

7.- Reconocer personería a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE identificado con C.C. # 5.937.605, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosataria en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- **CIENTOVEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$126'599.694,00)** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré número: 5900086217, más los intereses moratorios desde el día 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo identificado con las siguientes características: Marca: TECNISANDER, Modelo: 2016, Clase: SEMIREMOLQUE, Placas: S47284, Línea: STE-3E-R20/24, Serie: S30002, de propiedad del demandado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE identificado con C.C. # 5.937.605.

Líbrese el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Girón, con el fin de que tomen atenta nota de lo antes ordenado, informándole que el demandante es la sociedad comercial **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. # 890903938-8.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE identificado con C.C. # 5.937.605**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el acápite de medidas cautelares del libelo demandatorio.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el acápite de medidas cautelares del libelo demandatorio, informándole que el demandante es la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A. identificada NIT No. 890903938-8, limitándose la medida hasta por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$260'000.000,00)**.

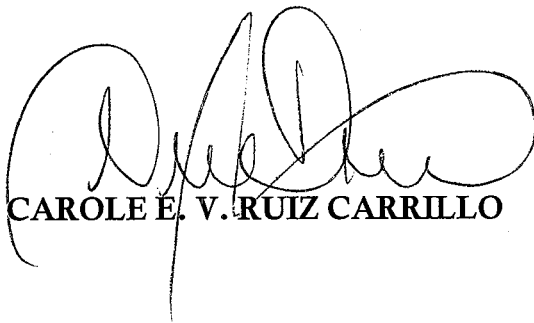
4.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6.- Reconocer personería a la Sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S. representada legalmente por la Abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, quien puede actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por MEYER MOTOS Nit.19.237.446-9, representada legalmente por la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE Apoderada Especial de PEDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra del señor YERSON YOEL GOMEZ RIVERA, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2°, numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

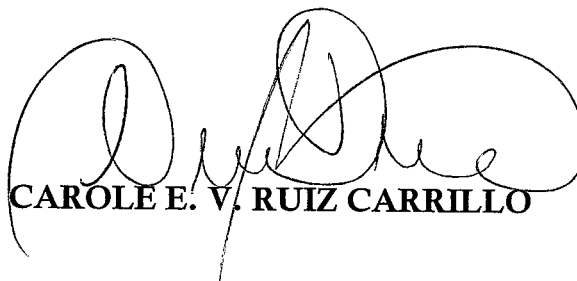
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por MEYER MOTOS Nit.19.237.446-9, representada legalmente por la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE Apoderada Especial de PEDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra la señora ZENAIDA VILLALBA CARRASCAL, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2°, numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

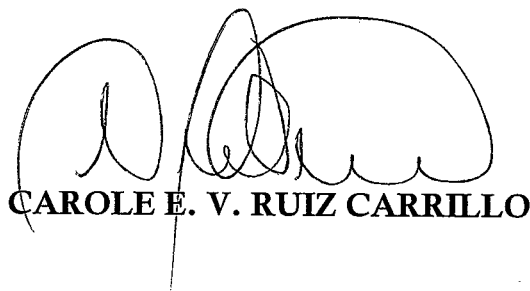
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: DECLARATIVO Responsabilidad Civil.

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00091-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta,

01 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa instaurada por el señor WILSON LIBARDO ACOSTA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor HERY GUARIN VALENCIA identificado con la C.C. No. 88.159.028, en calidad de propietario del hotel La Ínsula, para decidir sobre su calificación:

Teniendo en cuenta que tanto la culpa contractual y la aquiliana presentan notoria diferencia en cuanto a su origen y trato jurídico, se hace esencial que la parte demandante proceda a precisar la acción que pretende incoar con ésta demanda, dado que en la forma en que fueron redactados el poder conferido por la parte actora y el petitum demandatorio, se podría dar un cumulo de responsabilidades que implicarían una doble reparación, violando de esta forma el artículo 74 del CGP en su primer párrafo y los numerales 4° y 8° del artículo 82 del CGP, toda vez que no se identificó claramente la acción que se pretende entablar y tampoco se concluye con precisión y claridad lo que se pretende, ni los fundamentos de derecho en que se soporta la presente demanda. Igualmente se observa por parte de este Despacho judicial, que brilla por su ausencia la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, violando de esta forma lo ordenado por el artículo 84 del CGP en su numeral 2°.

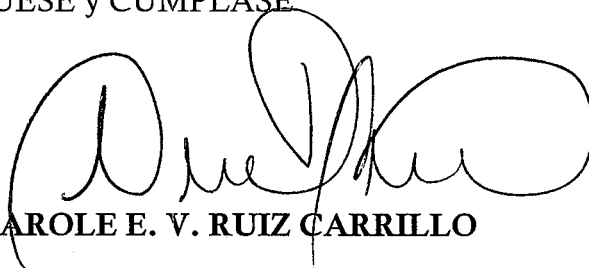
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82, 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, _____

~~10-7 JUL 2020~~

Procedente de Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva de título hipotecario con radicado 54-001-40-03-006-2020-00109-00, instaurada por la señora MARIA DE LOS ÁNGELES GABRIELA MERCEDES CAMARGO VEGA, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor EDGAR IVAN PERALTA VILLAMIZAR y la señora CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectiva una garantía real de un bien inmueble ubicado en el municipio de Toledo (N. de S.). Así las cosas y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 7º y el artículo 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado anteriormente en este auto y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

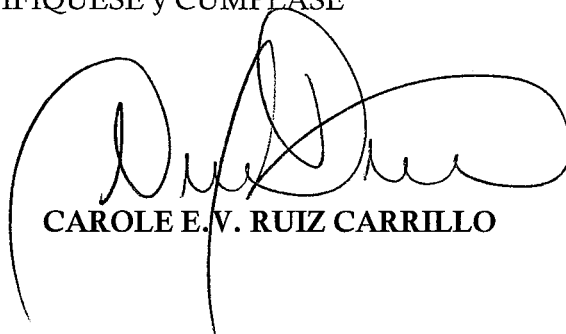
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo (N. de S.), por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora EDELMIRA ALVAREZ identificada con C.C. # 37.250.712 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -"COOMUNIDAD"-, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO, quien actúa a través de endosataria en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 6 vencida y no pagada el 30/04/2019 del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 1° de Mayo del año 2019.

b.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 7 vencida y no pagada el 30/05/2019 del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 1° de Mayo del año 2019.

c.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 8 vencida y no pagada el 30/06/2019 del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 1° de Julio del año 2019.

d.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 9 vencida y no pagada el 30/07/2019 del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 31° de Julio del año 2019.

e.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 10 vencida y no pagada el 30/08/2019 del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 31° de Agosto del año 2019.

f.- CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$49.283,00) por concepto de capital insoluto de la cuota # 11 vencida y no pagada el 30/09/2019 del **Pagare No. 14-01202198**, más los intereses moratorios desde el 1° de Octubre del año 2019.

g.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE (\$2.414.850,00) por concepto de

capital insoluto contenido en el **Pagare No. 14-01202198**, más los moratorios desde el 04 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por la demandada EDELMIRA ALVAREZ identificada con C.C. # 37.250.712 de Cúcuta, MARIA XIMENA ORDÓÑEZ CARREÑO identificada con C.C. # 60.378.538; como pensionada del FOPEP.

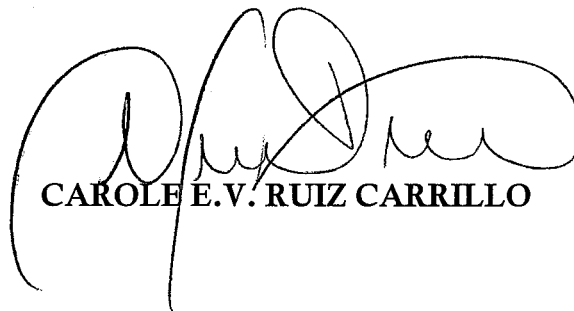
Líbrese el respectivo oficio al Pagador del -FOPEP- en Cúcuta, Norte de Santander; informando que el demandante es la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -"COOMUNIDAD"-, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO identificado con C.C. # 91.537.062 de Bucaramanga. Limitándose la medida hasta por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00).

3.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-01173-00

San José de Cúcuta,

10 JUL 2020

En atención al escrito presentado por el demandado ANDRES AVELINO ORTIZ BLANCO, y el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual el ejecutado manifiesta que se da por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 15 de 2018 y de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso.

El despacho por ser procedente dispone tener por notificado al demandado ANDRES AVELINO ORTIZ BLANCO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código general del Proceso, como quiera que el escrito se encuentra debidamente suscrito por el demandado.

En igual forma, en cuanto a la solicitud de suspensión del presente proceso, el despacho de conformidad con el artículo 161 del C.G del P., accede a lo solicitado ordenando la suspensión del proceso por el termino solicitado por las partes de común acuerdo.

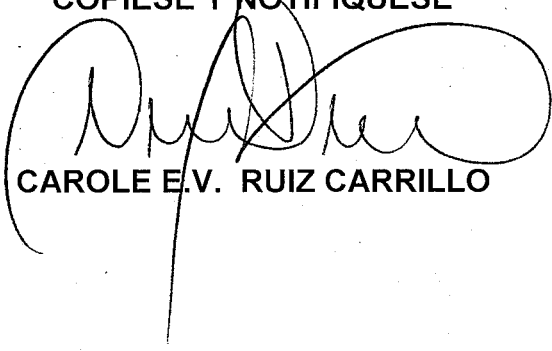
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ANDRES AVELINO ORTIZ BLANCO**, del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la suspensión del presente proceso por el término de 90 días solicitado por las partes a partir de la presentación del escrito de solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 10 1 JUL 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-01043-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, y en contra de **CRISTIAN FERNANDO SEPULVEDA BOTELLO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CRISTIAN FERNANDO SEPULVEDA BOTELLO**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 17 al 20), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 27 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

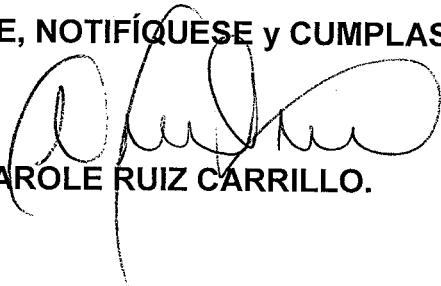
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CRISTIAN FERNANDO SEPULVEDA BOTELLO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$76.150, por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00086-00

San José de Cúcuta, 10-1 JUL 2020

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería de la apoderada sustituta de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial.

Así mismo, se dispone requerir a la parte actora para que allegue la notificación de conformidad con el artículo 292 del C. G. Del P., dirigida al demandado HERNAN DARIO PULGARIN HERNANDEZ.

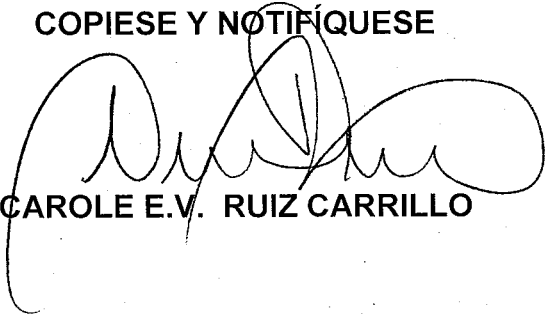
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue la notificación de conformidad con el artículo 292 del Código general del Proceso, dirigida al demandado HERNAN DARIO PULGARIN HERNANDEZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00086-00.

San José de Cúcuta, _____

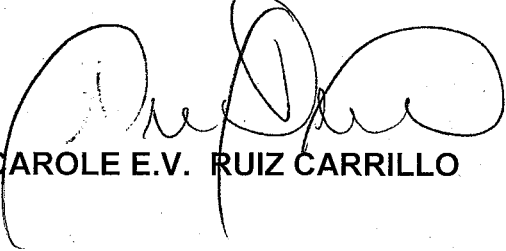
10 1 JUL 2020

Por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho ordena el EMBARGO Y SECUESTRO de establecimiento de comercio de propiedad del demandado HERNAN DARIO PULGARIN HERNANDEZ, identificado con CC. No. 11.436.464 de Facativá, denomina LEYDICEL, situado en la calle 9 No.4-22 Centro Comercial El Palacio.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta, informando que el demandante es RENTABIEN SAS identificada con NIT 890.502.532-0.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00705-00.

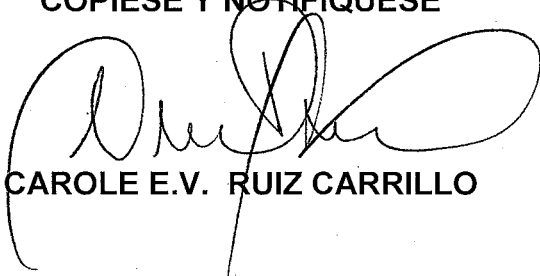
San José de Cúcuta, **01 JUL 2020**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes, donde solicitan la suspensión del proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, se accederá a lo peticionado, por lo cual se dispone la suspensión del presente proceso por el término de seis meses contados a partir de la presentación del escrito de solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4003-006-2019-00566-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, **10 JUL 2020**

En atención al anterior escrito y anexos presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por COOTRANSFENOR, a través de apoderado judicial en contra **INGRIZ MANGRET FLECHAS ARIZA y RAUL ENRIQUE ROSAS NORIEGA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa de recibir (ver poder) de la suma de **\$5.883.030.82** que corresponde al pago del crédito y las costas del presente proceso.

La suma de **\$280.837,18** deberá ser entregada a la demandada **INGRIZ MANGRET FLECHAS ARIZA identificada con la C.C. 37.271.928.**

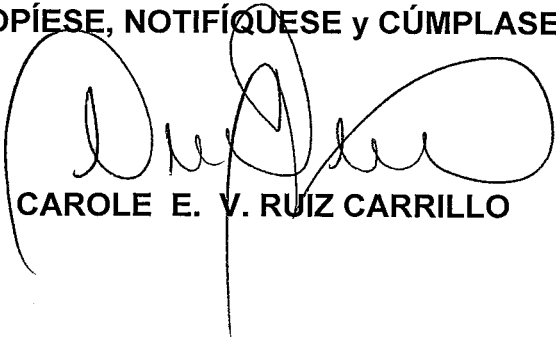
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 54-001-4003-006-2017-1048-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 30 JUL 2020

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito obrante al folio que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante(ver folio 1) en este proceso..

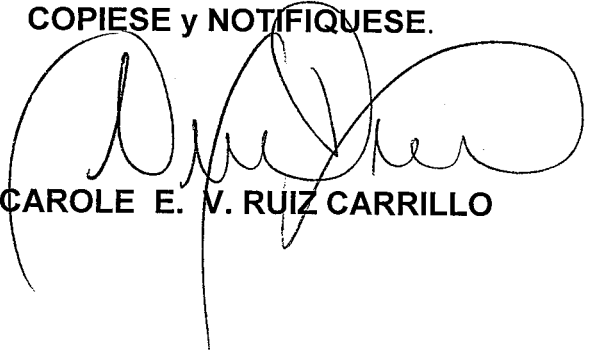
Considera el despacho que la solicitud de renuncia al poder cumple con los requisitos señalados en el art. 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la I Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00383-00

San José de Cúcuta, **10 1 JUL 2020**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en atención al escrito presentado por las demandadas EVA SANCHEZ CAYCEDO Y ADRIANA MARCELA GARCIA SANCHEZ, obrante a folio 39, en el cual manifiestan que se dan por notificadas del auto de mandamiento de pago, y solicita liquidar el crédito y las costas causadas en el presente proceso.

El despacho considera procedente ordenar tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que el escrito se encuentra debidamente firmado por las ejecutadas.

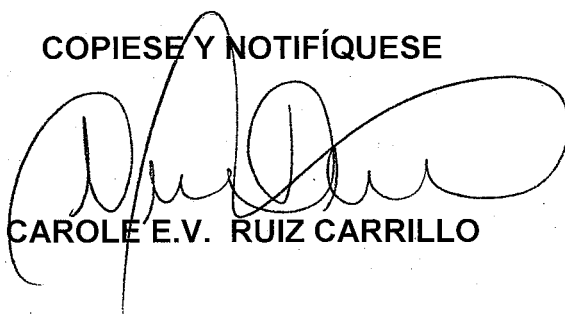
Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la liquidación del crédito y las costas del proceso, el despacho no acceder por cuanto no es el momento procesal oportuno, al no haberse emitido la respectiva sentencia de fondo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 336 y 466 del C.G. del P.

Téngase por agregada al presente proceso la copia de la diligencia de secuestro practicada sobre le inmueble de propiedad de la demandada EVA SANCHEZ CAYCEDO, obrante a folios 42 al 44 del expediente.

Finalmente, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos efectuados por la parte demandada por la sunna de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), conforme al reporte del Banco Agrario, obrante a folio 45.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Divisorio.

Rad. No. 54 001 4022-006-2018-0313-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso DIVISORIO seguido por **PEDRO HELI VARGAS PECHECO**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIO VANEGAS PACHECO**.

En atención al anterior escrito presentado por las partes mediante el cual manifiestan que extraprocesalmente han llegado a un acuerdo sobre la forma en que se dividirá el bien inmueble objeto del presente proceso. Que dicho acuerdo será hizo mediante levantamiento topográfico y que el acuerdo conciliatorio será elevado a escritura pública; razón por la cual, el despacho por sustracción de materia ordena la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

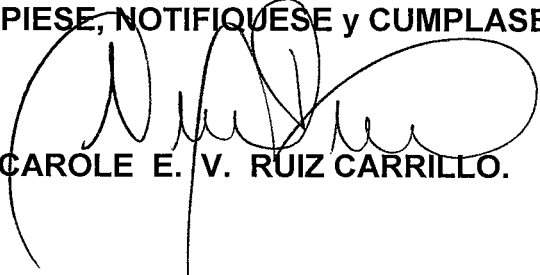
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por sustracción de materia al haber conciliado las partes extraprocesalmente el objeto del presente proceso DIVISORIO seguido por **PEDRO HELI VARGAS PECHECO**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIO VANEGAS PACHECO**.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00189-00

San José de Cúcuta, 10.1 JUL 2020

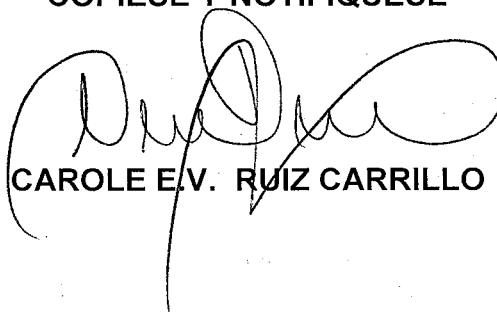
Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el GRUPO INMOBILIARIO ESTEBEZ, representado por PAOLA ANDREA ESPINOSA ESTEVEZ, a través de apoderado judicial en contra de MARIA ELCIDA RODRIGUEZ CONTRERAS y CARLOS ALBERTO CAPERA RODRIGUEZ.

De conformidad con el escrito y anexo obrante a folio 24 del presente cuaderno, se dispone tener en cuenta el abono realizado a la obligación por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para el monto procesal oportuno.

Así mismo, se dispone requerir a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes para notificar a la demandada MARIA ELCIDA RODRIGUEZ CONTRERAS, y se allegue la notificación de conformidad con el artículo 292 del C. G. Del P., toda vez que según el contenido de la demanda y los folios 29 al 31 del expediente, la referida demandada reside en la dirección Avenida 6B No.7-06 Urbanización Prados del Este.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00720-00

San José de Cúcuta, **10 1 JUL 2020**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por FLORALBA GRANADOS CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO.

Revisada la actuación se tiene que se allegó debidamente diligenciado el oficio No.5365 del 5 de septiembre de 2019, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar- Cesar, relacionado con el embargo del Bien Inmueble de propiedad del demandado EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO (C.C.79853299) identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-148729, ubicado en la Diagonal 12C No.43ª-86 casa 23 de la manzana 47 Valledupar – Cesar, por lo que el apoderado de la parte actora solicita se practique la diligencia de secuestro al inmueble.

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G. del P. se ordena COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO de la ciudad de VALLEDUPAR – CESAR, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO (C.C. 79853299, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble se encuentra ocupado por el demandado EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida le solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

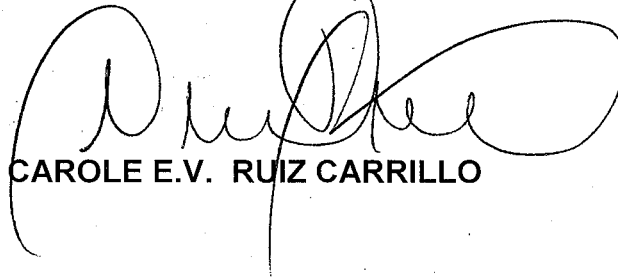
Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por cuanto diligencias que practican los inspectores no son de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente, en atención al escrito obrante a folios 21 y 22 del presente cuaderno, el despacho dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rad.: 54001-4003-006-2016-0550-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10.1 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MEZA**, a través de apoderado judicial en contra de **DIANA ROCIO LOBO RODRIGUEZ**, para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO-CONTRANSTASAJERO**, contra el auto de fecha 24 de Enero de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de acumulación de demanda.

Fundamenta la parte recurrente su inconformidad que el despacho se soporta para no acceder a la acumulación de la demanda presentada en el artículo 463 del Código General del Proceso, y que la mencionada disposición señala dos momentos procesales en los cuales es procedente la acumulación de demandas, los cuales se encuentran contenidos en el encabezado de la mencionada disposición, señalando que la misma se puede solicitar, incluso antes de haber sido notificado la orden de pago al demandado y hasta antes de que se dicte el auto que fije la primera fecha para remate y el segundo evento es culminación del litigio por cualquier causa.

Que en su sentir de la exégesis de la norma procedimental si bien es cierto en el presente proceso ya se realizó la diligencia de remate y se adjudicó al demandante **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MORA**, el vehículo objeto del presente proceso por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE(\$25.000.000.00)**, y el crédito y las costas en el presente proceso ascienden a la suma de **SESENTA y UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTSO VEINTICINCO PESOS MCTE(\$61.420.325,00)**, es decir, la totalidad de la obligación no alcanzó a cubrirse con la suma ofertada por el postor.

En ese orden de ideas dice la parte recurrente , al no haberse cancelado la totalidad de la obligación con el remate del bien, la ley permite al acreedor perseguir otros bienes del ejecutado sin necesidad de prestar caución, por lo tanto considera que al no haber terminado el proceso por pago total de la obligación en ambos escenarios es procedente decretar la **ACUMULACION DE LA DEMANDA**,



Rad.: 54001-4003-006-2016-0550-00.

con el objeto de perseguir otros bienes del ejecutado, teniendo en cuenta que se está aportando junto con la solicitud de acumulación de la demanda documentos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa actualmente exigible en cabeza de su representada.

Por lo anterior solicita revocar la decisión contenido en el auto de fecha enero 24 de 2020 y en su lugar librar el correspondiente mandamiento de pago.

Al recurso se le dio el trámite de ley, (Ver folio 95) razón por la cual procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los recursos son herramientas procesales que disponen las partes y los terceros legalmente habilitados para intervenir en un proceso para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que las mismas se rectifiquen o reformen.

La inconformidad de la parte recurrente radica en el hecho que en su sentir es procedente admitir la acumulación de la demanda presentada en atención a que si bien es cierto en el presente proceso ya se realizó la diligencia de remate y se adjudicó al demandante **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MORA**, al no haberse cancelado la totalidad de la obligación con el remate del bien, la ley permite al acreedor perseguir otros bienes del ejecutado sin necesidad de prestar caución, por lo tanto considera que al no haber terminado el proceso por pago total de la obligación en ambos escenarios es procedente decretar la ACUMULACION DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que se está aportando junto con la solicitud de acumulación de la demanda documentos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa actualmente exigible en cabeza de su representada.

El artículo 463 del Código General del Proceso, norma especial que regula el tratamiento procesal que se debe seguir en el evento de la acumulación de demandas ejecutivas; señala: *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate,*



Rad.: 54001-4003-006-2016-0550-00.

o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados...".(subrayado fuera de texto)

Más adelante continua: **1)** La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite...**2)** En el nuevo mandamiento de pago se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes....".

De la anterior norma procesal se desprende con absoluta claridad la existencia de dos momentos distintos en los cuales es admisible la acumulación de demandas.

Uno inicial que es para la intervención de un primer acreedor que va desde antes que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado hasta antes de la ejecutoria del auto que fije la fecha para el remate de bienes o la terminación del proceso por cualquier causa (inciso primero artículo 463 del C.G.P.), y otro posterior que es para los acreedores que son citados y comparezcan en virtud del emplazamiento ordenado como consecuencia de esa acumulación inicial.

En el presente caso sometido a examen, nos interesa la primera de las hipótesis que señala la norma, que corresponde a la intervención de un primer acreedor, el cual debe tener la oportunidad para acumular su demanda desde antes de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada y hasta antes de la ejecutoria del auto que fije la fecha para el remate de bienes o se presente solicitud de terminación del proceso por cualquier causa.

Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la existencia de la conjunción disyuntiva " O " permite la acumulación de la demanda primigenia siempre y cuando no se haya presentado ninguno de los eventos que señala la norma que son excluyentes entre si; como son que no se encuentre ejecutoriada la providencia que señala fecha para remate o que no exista ninguna solicitud de terminación del proceso.



Rad.: 54001-4003-006-2016-0550-00.

Si alguna de las hipótesis se presenta, la una excluye a la otra, como en el presente proceso que el bien ya fue incluso rematado con anterioridad a la solicitud de acumulación de la demanda; resulta claro que lo pretendido desde todo punto de vista es extemporáneo, lo que no limita la posibilidad que dicho acreedor adelante su demanda por separado.

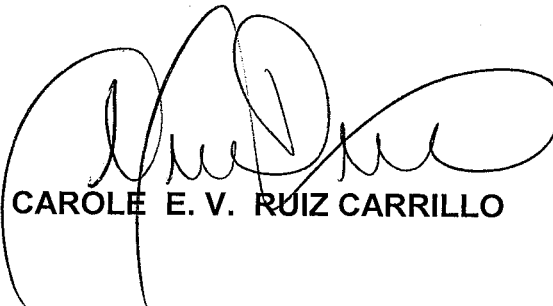
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 24 de Enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006- **Ejecutivo -2017-0335-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10 1 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **SUPERCRETIDO LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ**.

En atención a lo solicitado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado.

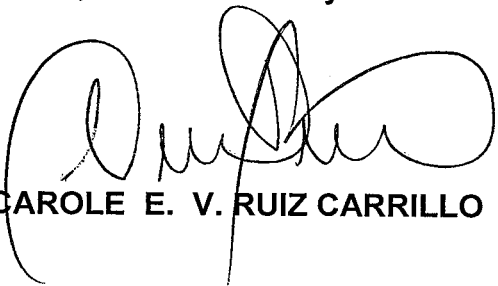
Por lo expuesto, el Juzgado S **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ**, en la forma y términos del Artículo 293 del Código General del Proceso..

En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JHONATHAN DANILO FERNANDEZ VELASCO** y **ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACON**.

AL revisar lo actuado se tiene que LA POLICIA NACIONAL allega el oficio en el cual informa que el vehículo **Clase:** Automóvil; **marca:** Chevrolet; **modelo:** 2017; **Placas:** JFQ384; **Color:** Rojo velvet; motor: B10S1160550236, fue inmovilizado y puesto a disposición del Juzgado.

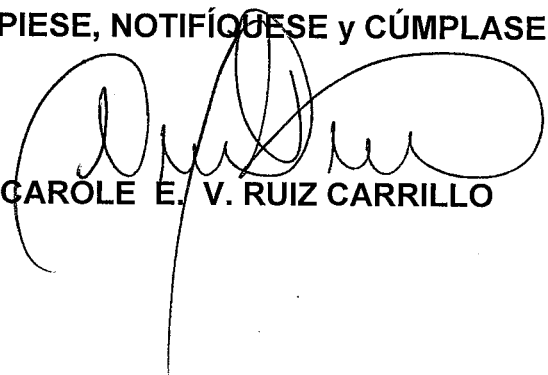
Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado el cual se encuentra en el **PARQUEADERO C.C.B., CONTRANSITO –COMERCIAL CONGNES S.A.S.** ubicado en el anillo vial Oriental- puente García Herreros. Concediéndole amplias facultades entre ellas la de designar secuestre.

Señalar al funcionario comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores y demás funcionarios de policía son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01118-00.

San José de Cúcuta, 10 1 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de EDWIN ROSENDO RIVEROS CHAPARRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del demandado.

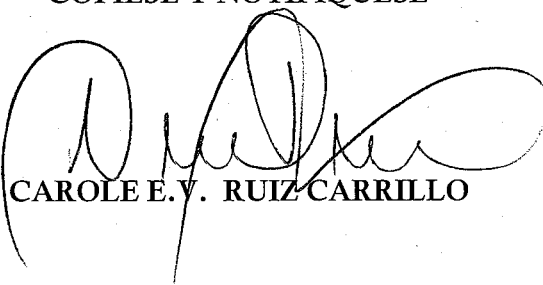
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado EDWIN ROSENDO RIVEROS CHAPARRO, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional solo el día domingo, sea la opinión o el espectador, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2014-00185-00.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

La Sociedad FINANCIERA AMERICA SA, compañía de financiamiento FINAMERICA S.A., hoy BANCO COMPARTIR S.A., en su condición de demandante mediante escrito visto a los folios 50 al 51 y anexos (hasta el 60) , por intermedio de su Representante Legal, manifiesta al Despacho que efectúa CESION de los derechos de crédito involucrado dentro del proceso de la referencia, a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, según escrito que se encuentra debidamente autenticado ante Notario Público (ver folio 51 vuelto).

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a derecho, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo como parte demandante al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.-. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Así mismo, se reconocer como apoderado Judicial de la parte demandante al Doctor CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA, conforme al poder conferido por la parte cesionaria (ver poder obrante al folio 61).

En consecuencia, este Despacho, RESUELVE:

1º) Aceptar la cesión de los derechos del crédito que se cobra en este proceso, y que hace FINANCIERA AMERICA S.A, compañía de financiamiento FINAMERICA S.A., hoy BANCO COMPARTIR S.A., favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

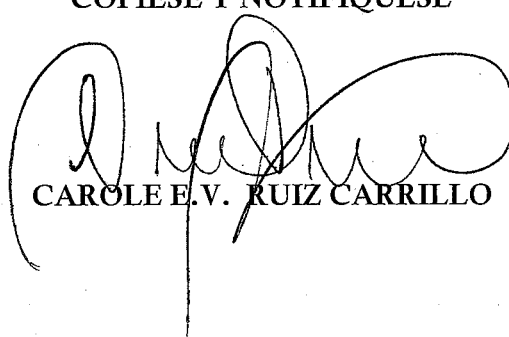
2º) Tener como parte demandante al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

3º) En consecuencia de la referida cesión, TENGASE en cuenta que la notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación por estado.

4º) Reconocer al Doctor CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA, como apoderado judicial de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rad.: 54001-4022-006-2013-00333-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por el señor **OSCAR EDUARDO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial en contra de **OVIDIO NAVARRO URON y ADRIANA LUCIA NAVARRO CANONIGO**, para resolver sobre la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte demandante(ver folio 411) mediante recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de Febrero de 2020 que aprobó las mismas; como también para decidir sobre la petición de terminación del proceso presentada por el señor apoderado Judicial de la parte demandada(ver folio 409).

La objeción a la liquidación de costas la fundamente la parte demandante en el hecho que en su sentir en la liquidación aprobada no se tuvo en cuenta del cuaderno No. 1 la citación al acreedor hipotecario por \$8.500,00 del 24 de Enero de 2018, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS MCTE(\$1.475.000,00)**, como agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, en el recurso de revisión interpuesto y la publicación efectuado en el diario la opinión para llevar a cabo la diligencia de remate programada para el pasado 28 de Febrero de 2020 por un valor de \$65.000,00.

Del cuaderno No. 2 dice la parte demandante no se tuvo en cuenta el valor de la póliza judicial(\$75.168,00), los costos de embargo del bien Inmueble (\$15.700,00 y \$13.300,00) y finalmente \$150.000,00 cancelados al señor secuestre actuante en la diligencia de secuestro.

En cuanto a la solicitud de terminación dice la parte demandante se opone por cuanto en su sentir con las sumas consignadas por la parte demandada (\$16.500.000,00)(ver folio 429) no se alcanza a pagar la totalidad de lo adeudado en el presente proceso por los demandados.



Rad.: 54001-4022-006-2013-00333-00.

Al escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de Febrero de 2020 mediante cual se aprobó la liquidación de costas, se le dio el trámite de ley(ver folio 419), y dentro de la oportunidad legal el señor apoderado judicial de la parte demandada hizo uso de su derecho de contradicción(ver folios 442 al 424).

De otro lado, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2020(ver folio 410) y dentro de la oportunidad esta se opuso a la solicitud de terminación (ver folios 411 y 412).

Procede entonces el despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario al momento de liquidar las costas, “ *tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencia de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso”.* (Subrayado fuera de texto).

De la anterior disposición procesal se establece con absoluta claridad que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, las costas que se causen en los RECURSOS extraordinario (revisión y casación) de manera taxativa solo se hace alusión al recuso extraordinario de casación, el de revisión no está amparado en la norma; razón por la cual el despacho no accede a incluir las costas a las cuales fue condenada la parte demandada al surtir el recurso extraordinario de



Rad.: 54001-4022-006-2013-00333-00.

revisión por la **SALA CIVIL FAMILIA** del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD**.

Ahora bien, en lo referente a la citación del acreedor hipotecario teniendo en cuenta que la prueba de la misma fue aportada solo hasta el pasado 5 de Febrero de 2020(ver folios 403 al 406), el despacho tendrá en cuenta el valor **de \$8.500,00** por dicho concepto; como también la publicación del aviso de remate para la subasta programada para el pasado 28 de Febrero de 2020, la cual no se llevó a cabo teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, pero no obstante la parte demandante allegó la prueba de la publicación del aviso de remate mediante copia de la factura expedida por la opinión(ver folio 413) por valor de **\$65.000,00** toda vez, que el valor que los valores consignados en la liquidación de costas(ver folio 407), corresponden a las publicaciones obrantes a los folios 255-256 y 333 a 340).

Al revisar el cuaderno No. **2** efectivamente no se tuvo en cuenta en la liquidación de costas **1) el valor de la caución (\$75.168,00)**(ver folio 2 cuaderno No. 2); **2) los costos de inscripción del embargo** según copia de los recibos de caja No. **70645228 y 7064229** por valor de **\$15.700,00 y \$13.300,00** respectivamente obrantes al folio 17 del cuaderno No 2; y **3) los honorarios señalados al secuestre en la práctica de la diligencia de secuestro(\$150.000,00)**(ver folio 17) sumando todo lo anterior la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA y OCHO PESOS MCTE(\$327.668,00)**.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que dichos valores corresponden a honorarios de auxiliares de la justicia, expensas y gastos judiciales efectuados por la parte demandante y necesarios para el normal desarrollo del proceso, los cuales se encuentran debidamente soportados como lo señala el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a declarar fundada la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte demandante mediante la herramienta procesal del



Rad.: 54001-4022-006-2013-00333-00.

recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de Febrero de 2020 (artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso) y se tendrá como valor total de la liquidación de costas la suma de **\$1.550.959,00** que corresponde a **\$1.223.291,00** ya consignado en la liquidación del crédito obrante al folio 407 del presente cuaderno que no fue objeto de reparo alguno por las partes, más la suma de **\$327.668,00** que corresponde a los valores antes señalados.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho al revisar lo actuado señala que : **1)** Mediante auto de fecha 15 de 2013, (ver folio 11), el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, que inicialmente conoció del proceso, dispuso librar mandamiento a favor de la parte demandante por las siguientes sumas de dinero: **a)** CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE(**\$14.450.808,00**), por los cánones de arrendamiento adeudados según el escrito de demanda; **b).** SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE por concepto de cláusula penal y **c)** por lo cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso.

Una vez surtido el debate probatorio el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CUCUTA**, vigente para época mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2015, (ver folios 198 y 199), dispuso declarar imprósperos los medios exceptivos propuestos por los demandados y como consecuencia de ello seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada sin efectuar modificación alguna al mandamiento ejecutivo y ordenando a las partes presentar la liquidación la liquidación del crédito de conformidad con el art. 521 del C. de P.C. disposición procesal vigente para la época (año 2015).

La parte demandante presentó la liquidación del crédito(ver folio 204), por un valor de **\$16.006.062,00** conforme a lo consignado en el mandamiento de pago, incluyendo la suma de **\$805.000,00** por concepto de los cánones causados en el curso del proceso antes de la entrega del bien.



Rad.: 54001-4022-006-2013-00333-00.

Dicha liquidación fue sometida a contradicción como consta al folio 205 del presente cuaderno, y ante la ausencia de reparo alguno(ver constancia secretarial obrante al folio 206), la misma fue aprobada mediante auto de fecha 6 de Noviembre de 2015(ver folio 208).

Puestas así las cosas, la liquidación de crédito aprobada en el presente proceso corresponda a la suma de **\$16.006.062,00** más las costas conforme a lo consignado en el presente proveído tienen un valor de **\$1.550.959,00**, **nos da como resultado un total adeudado de \$17.557.021.**

En depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso por la parte demandada, existe la suma de **\$16.500.000,00(ver folio 429)**, de lo que se desprende con absoluta claridad que no se ha cancelado la totalidad de la obligación cobrada en el presente proceso, quedando un saldo pendiente de pagar por la suma de **\$1.057.021,00** ; razón por la cual la petición de terminación del proceso no está llamada a prosperar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte demandante, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener en cuenta para todos los efectos procesales que la liquidación de costas tiene un valor **\$\$1.550.959,00.**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la Obligación.



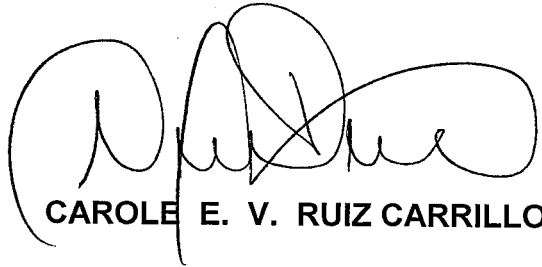
Rad.: 54001-4022-006-2013-00333-00.

CUARTO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso.

QUINTO: Continuar el proceso por el saldo insoluto o sea la suma de por la suma de **\$1.057.021,00.**

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

la Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00278-00.

San José de Cúcuta,

10 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de FAYSULLY SADAY QUIROZ CHARRIS.

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio 20 del presente cuaderno, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la demandada.

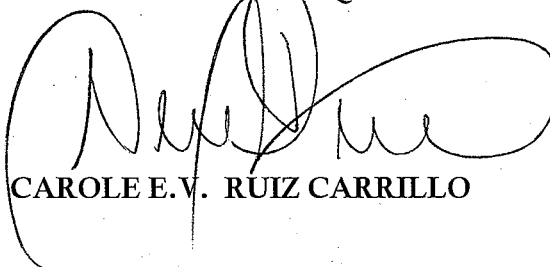
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada FAYSULLY SADAY QUIROZ CHARRIS, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional solo el día domingo, sea la opinión o el espectador, conforme lo establece el inciso 3°, en concordancia con los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 41 89 003 2016-01023-00

01 JUL 2020

San José de Cúcuta, _____

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería de la apoderada sustituta de la parte demandante dentro del presente proceso.

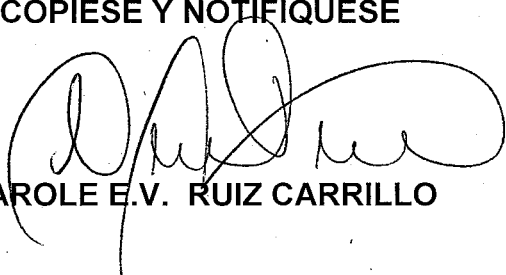
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00787-00.

San José de Cúcuta, 15 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de VICTOR REYES ALVAREZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del demandado.

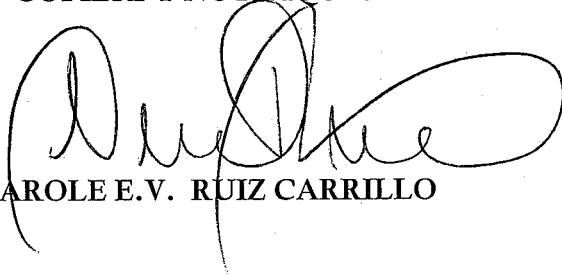
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado VICTOR REYES ALVAREZ, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional solo el día domingo, sea la opinión o el espectador, conforme lo establecer el numeral conforme lo establece el inciso 3°, en concordancia con los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00062-00.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

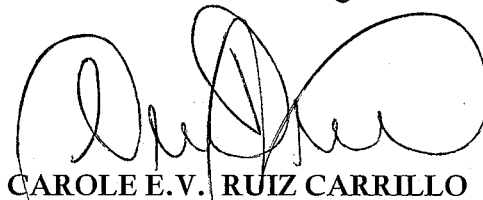
1º) Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del siguiente proceso:

- Radicado No.2020-00065 que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUINICIPAL DE CUCUTA, en contra del demandado HEBERTH FRANZ PEDRAZA CACERES.

LIBRESE el correspondiente oficio al despacho antes mencionado, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo y acusen recibo

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01020-00

San José de Cúcuta,

07 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial en contra de ANDRES MAURICIO SANGUINO ARIAS Y LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS.

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante al folios 33 al 37 del presente cuaderno, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de la demandada.

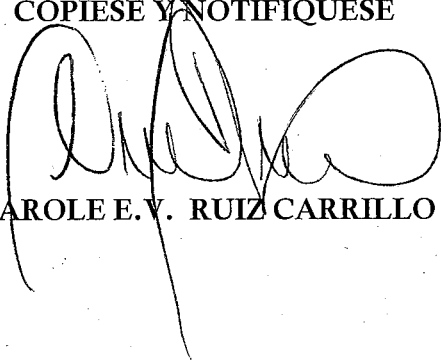
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados ANDRES MAURICIO SANGUINO ARIAS Y LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional solo el día domingo, sea la opinión o el espectador, conforme lo establece el inciso 3°, en concordancia con los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO DIVISORIO, Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00250-00.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio, radicado bajo el número 54001-4003-006-2019-00250-00, adelantado por la señora YAMILE ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial en contra de JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ, para resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Dio origen al proceso la demanda instaurada por la señora YAMILE ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial en contra de JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ, con la cual pretende la parte actora que se ordene la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble ubicado en la calle 1 No. 14-99 manzana B lote 13 de la Urbanización Nueva Esperanza de esta Ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.260-0134799 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, con Código Catastral No. 54001011100620013000, (ver folio 36), cuya descripción se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 3304 del 29 de Julio 1994, cuyos linderos son: NORTE: en 7 metros con la calle 1 de la urbanización; SUR: En 7 metros con el lote No. 32 de la misma manzana B; ORIENTE: En 17,50 metros con el lote No. 14 de la misma manzana y OCCIDENTE: En 17,50 metros con el lote No.12 de la misma manzana B.

Materializada la inscripción de la demanda (ver folio 53), procedió la parte actora a realizar la notificación al extremo pasivo de la presente contienda judicial, la cual culminó con la notificación personal del demandado JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ (Ver folio 56), quien dentro de la oportunidad legal a través de apoderado Judicial contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, no objetó el dictamen pericial aportado por la parte demandante con el escrito de la demanda, no solicitó la comparecencia del perito para interrogarlo, no alegó pacto de indivisión, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 60 del presente cuaderno; razón por la cual al despacho no le queda otro camino que dar aplicación al art. 409 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se considera necesaria la práctica de pruebas adicionales a los documentos aportados con la demanda y su contestación, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes;



Rad.: 54001-4003-006-2019-00250-00

I. CONSIDERACIONES:

La acción para solicitar la división material o la venta en Pública Subasta de un bien, deviene de la copropiedad de un bien, que es una forma del derecho de propiedad denominada comunidad, la que en un sentido amplio, se da cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente, sin que exista certeza plena sobre la individualidad de la parte específica de aquél en la cual puede ejercer su derecho de propiedad, pues éste se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común.

Ante esta situación el legislador con el propósito de poner fin a la comunidad, mediante la ley procesal civil instituye que todo comunero puede demandar a los demás condueños en aras de lograr la división material de la cosa común cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o la venta en los demás casos, para que se distribuya el producto (Arts. 406 del Código General del Proceso).

Tomando como fundamento las consideraciones hasta aquí hechas, se ha dicho que el objetivo exclusivo del proceso Divisorio es darle terminación al estado de indivisión respecto de los cuales comparten los titulares del derecho real de dominio en común y pro-indiviso sobre un bien, pues conforme a lo señalado en el ordenamiento sustantivo nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua (Art. 1374 del C. C.).

De acuerdo a lo señalado en el inciso segundo, del artículo 406 del Código General del Proceso, al pedirse la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, debe dirigirse la demanda contra los demás comuneros, y de acuerdo a las normas sustantivas y procedimentales que reglamentan el asunto, se deduce que con la misma es necesario certificar por medio de prueba idónea, la calidad de condueños de las partes interesadas en la división, es decir, la prueba de que demandante y demandado son dueños del bien objeto de división, y que, tratándose de bienes sujetos a registro, se allegue el pertinente certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica del bien en un período de 10 años si fuere posible.



Rad.: 54001-4003-006-2019-00250-00

De la normatividad arriba anotada, se colige que la división solo procede tratándose de bienes que sean de propiedad de una “Comunidad” entendida como tal conforme a lo dispuesto en el Art. 2322 del Código Civil “La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosas, es una especie de cuasicontrato”.

Sobre esto último es importante señalar que la doctrina ha considerado que para que sea cuasicontrato, requiere que los comuneros no hayan convenido la manera de administrar la cosa común. La circunstancia que la comunidad de origine en un contrato, no excluye la existencia del cuasicontrato si los contratantes no establecieron las normas que se sujetarán sus relaciones recíprocas.

Debe tenerse en cuenta que en una comunidad cada comunero es dueño de un derecho proindiviso en el bien común, del cual puede disponer como tal dueño de esa parte, no del todo común ni de una parte determinada de ella. Así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno en nombre de la comunidad.

En consecuencia en la comunidad, existe una relación o conjunto de relaciones que aparecen como sujetos, varias personas conjuntamente. En opinión de ciertos autores, el comunero tiene en el conjunto de los bienes indivisos, un derecho individual, una fracción de dominio individual. Otros sostienen que el derecho de cada copartícipe sobre el conjunto de los bienes comunes, llamado cuota parte, es un derecho de propiedad colectiva que se caracteriza porque las facultades de dominio: uso, goce y disposición se presentan en forma restringida y no en la forma amplia y absoluta del dominio exclusivo o individual.

Mientras la comunidad no se haya liquidado, los copartícipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto, de los que componen la comunidad; tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común, pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo. En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no cuerpo cierto, para lo cual tendrá que ser titular de la propiedad que es lo que no tiene.



Rad.: 54001-4003-006-2019-00250-00

En virtud de todo lo expuesto, se establece que la figura de la comunidad es el fenómeno resultante de fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de dos o más copartícipes denominados comuneros.

De otra parte, el proceso Divisorio se encuentra contemplado en los Art. 406 al 418 del Código General del Proceso como un proceso declarativo especial y contiene dos modalidades en cuanto a la forma a de verificar o realizar la división, que dependen de la naturaleza del bien y que no se desmerezca el derecho de los comuneros, a saber:

- a) La ad valoren o venta de la cosa común, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción al cuota de cada comunero. Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa, o cuando aun admitiéndola, si se verificara afectaría el valor de los derechos de los condóminos, tal el caso de las diversas máquinas que integran un equipo, por ejemplo de siembra, etc.
- b) La división material, que se presenta cuando el bien es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros. Tiene aplicación v.gr., en una finca, un rebaño, etc.

Una vez determinada la clase de división que se pretende solicitar, deben adjuntarse como anexos a la demanda las pruebas pertinentes para establecer la existencia de la comunidad y la cota de cada uno de los comunero, las cuales están constituidas por los correspondientes títulos de adquisición, (compra, remate, adjudicación, hijuela, etc), y, si se trata de inmuebles además, por el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que comprenda, si fuere posible, un periodo de diez años. Con este certificado se comprueba tanto la calidad de propietarios como de la cuota que tiene cada uno en el bien.

De todo lo anotado, se colige que:

- a) Todo aquél que tenga la calidad de comunero (copropietario), es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.



Rad.: 54001-4003-006-2019-00250-00

- b) La calidad de comunero se debe demostrar, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.
- c) Se puede solicitar como pretensión principal la división material y en subsidio la venta, o viceversa.
- c) La división es una ACCIÓN REAL, toda vez que lo que se pretende con ella es la división del derecho real de propiedad que los comuneros tienen de consuno respecto de una cosa.

La ley concede legitimación únicamente a los condueños, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, mediante el título y de la tradición. Entonces, si se trata de división de un bien sujeto a registro, debe allegarse la prueba de su situación jurídica y su tradición.

En el caso de autos, la parte actora para demostrar tanto su legitimación en la causa y la existencia del bien objeto de la división aporta con la demanda copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal adelantado por la señora **YAMILE ESTUPIÑAN** contra **JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ** (Ver folios 7 al 13 del presente cuaderno) y el certificado de matrícula Inmobiliaria No. **260-134799**, (ver folios 34 al 37 del presente cuaderno).

Sea la oportunidad para resaltar que si bien es cierto, la providencia de adjudicación por liquidación de la sociedad conyugal, constituye en una de las formas para adquirir el derecho real de dominio, también lo es que tanto la providencia judicial o la escritura pública que la contenga (título de propiedad) según fuere el caso, deben estar debidamente registradas ante la Oficina de Instrumentos Públicos (modo).

Si revisamos el folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-134799** (ver folios 34 al 37 y 51 al 53) la señora **YAMILE ESTUPIÑAN** no aparece como titular de derecho real de dominio alguno.



Rad.: 54001-4003-006-2019-00250-00

De lo anterior se desprende que la demandante no probó en debida forma su calidad de titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del presente proceso; es decir, entre la demandante y el aquí demandado, no existe la calidad de COMUNEROS; toda vez que conforme a las pruebas aportadas los señores **YAMILE ESTUPIÑAN** y **JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ**, no son “condueños” de un bien proindiviso (Ver folio de matrícula inmobiliaria); pues la providencia aportada por la parte demandante mediante la cual se aprobó el trabajo de partición en la liquidación de la Sociedad Conyugal entre demandante y demandado en el presente proceso; a pesar de ser auténtica y de tener la constancia de estar debidamente ejecutoriada, no aparece registrada ante el funcionario de registro competente; no constituyendo la providencia mencionada la prueba idónea para demostrar la titularidad del derecho real de dominio (título y modo).

II. D E C I S I O N

Con fundamento en las consideraciones que se acaban de hacer, y visto que la acción incoada es abiertamente improcedente, no se accederán a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

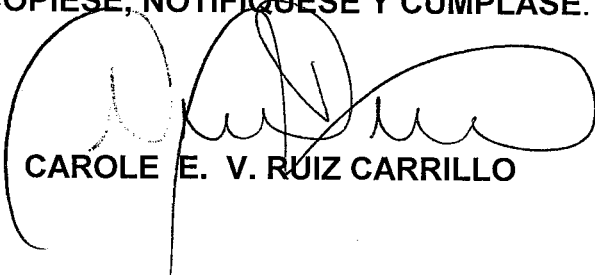
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



RESTITUCION DE INMUEBLE Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01010-00.

San José de Cúcuta, _____

10 JUL 2020

Se encuentran el proceso de la referencia al Despacho, a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por la señora LILIANA TORRADO AVENDAÑO, actuando mediante apoderado judicial, en contra de ROSA ELVIRA BLANCO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal civil, actual Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito presentado el día Dieciocho(18) de Noviembre de 2019, la parte demandante, formuló demanda en contra de la señora ROSA ELVIRA BLANCO RODRIGUEZ, para que con su citación y audiencia y previos los tramites de un PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO, mediante sentencia se ordene la restitución y lanzamiento de la demandada del siguiente bien inmueble: casa ubicada en la Avenida 1 No. 3-93 del Barrio Aeropuerto de esta Ciudad, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Nidia Cáceres; SUR: Con Teresa Solano; ORIENTE: Con Avenida la OCCIDENTE: Con Yolima Cáceres.

Este Despacho por auto calendado doce (12) de diciembre de 2019, admitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordeno dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

PRIMERO: Por documento privado contrato de arrendamiento suscrito el pasado 20 de diciembre de 2018, la señora LILIANA TORRADO AVENDAÑO, dio en arrendamiento a la demandada el bien inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 3-93 del Barrio aeropuerto.

SEGUNDO: El término del contrato fue por el término de doce (12) meses prorrogables, contados a partir del 20 de diciembre de 2018.

TERCERO: La demandada adeuda Cinco (5) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de Junio a Octubre de 2019 a razón de Un Millón de pesos mcte (\$1.000.000,00).

La demandada ROSA ELVIRA BLANCO RODRIGUEZ, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso (ver folios 13 at 17); a quien se le coma el traslado por el termino de ley, y dentro de la oportunidad legal legal no contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo indico el señor secretario en constancia avistada a folio 18.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la demandada **ROSA ELVIRA BLANCO RODRIGUEZ**, por la causal de incumplimiento en el pago de parte del canon de arrendamiento desde el mes de Junio de 2019 a Octubre del mismo año; más los cánones causados por posterioridad a razón de Un millón de Pesos Mensuales(\$1.000.000.00). Además solicita que se ordene la restitución y entrega del inmueble a la parte demandante y, se condene en costas a la parte demandada por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

La parte actora allega a los autos como prueba de la relación existente entre las partes copia auténtica del contrato de suscrito entre las partes; igualmente no existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho tercero del escrito de demanda, por cuanto la demandada se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, sin que contestara la demanda, ni excepcionara al respecto, tal y como lo indica la constancia Secretarial obrante a folio 18.

La causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte de la arrendataria de las rentas dentro del término estipulado en el contrato, es motivo para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 22 de la Ley 820 de 2003.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, razón por la

cual al despacho no le queda otro camino que proceder de conformidad tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En cuanto a la solicitud de Derecho de Retención sobre los bienes muebles de propiedad de la demandada **ROSA ELVIRA BLANCO RODRIGUEZ**, el despacho no accede por cuanto con la expedición del Còdigo General del Proceso que en su artículo 384 regula lo pertinente al trámite del proceso de Restitución del Bien Inmueble Arrendado, no incluyó nada respecto del derecho de retención que consagraba el artículo 424 parágrafo I numeral 3º del Còdigo de Procedimiento Civil; de lo que se desprende que este trámite especial fue eliminado como herramienta procesal para garantizar el pago de los cánones adeudados y en su lugar reemplazado por las medidas cautelares (art. 384 numeral 7º) previa constitución de la caución ordenada por el Juez.

De otro lado, este tema ha sido igualmente objeto de cuestionamientos por parte de la Doctrina que sobre el particular señala: *“a) Para que el derecho de retención tenga ocurrencia se requiere, de acuerdo con el propio sentido y extensión de la palabra, que el retenedor tenga en su poder la cosa, bien a título de mero tenedor, ora a título de poseedor, pero siempre bajo el supuesto que la cosa éste en manos del retenedor al momento de ejercer la retención; y es sabido que en el caso formulado por el artículo 2000 los frutos de la cosa arrendada y los objetos con que el arrendatario haya amoblado, guarnecido o previsto, no han salido de su dominio, de su posesión, ni de su tenencia, Porque al Contrario, el mismo artículo se encarga de señalar que las cosas que pertenecen y se encuentran en la cosa arrendada son del arrendatario, luego se entiende que en ningún momento, antes de hacer efectiva la “retención”, el arrendador ha tenido ni poseído los frutos u objetos. Otra cosa sería si las cosas estuvieran en poder del arrendador al momento de pedir la retención, porque ahí si se daría la figura del derecho de retención”*. Los Principales Contratos Civiles-JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ, Vigésima Edición- pág. 457.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 17 de Diciembre de 2018, celebrado entre **ROSA ELVIRA BLANCO RODRIGUEZ(arrendataria)** y **LILIANA TORRADO AVENDAÑO(arrendador)**, respecto del bien inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del siguiente bien inmueble: casa ubicada en la Avenida 1 No. 3-93 del Barrio Aeropuerto de esta Ciudad comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con Nidia Cáceres; **SUR:** Con Teresa Solano; **ORIENTE:** Con Avenida 1ª **OCCIDENTE:** Con Yolima Cáceres.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a la parte demandada para que haga la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** Al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, a quien se le advierte que no puede entrar a resolver oposiciones a la diligencia de entrega.

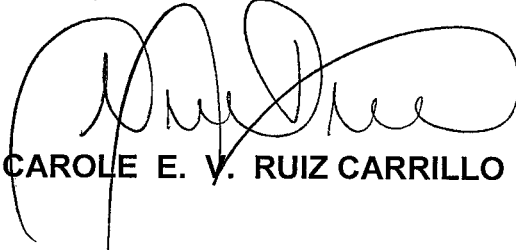
Teniendo en cuenta el artículo 1º del Decreto Legislativo 579 del pasado 15 de abril de 2020 por el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta al país por la pandemia del nuevo COVID-19, solo con posterioridad al 30 de Junio de 2020, se podrán realizar desalojos, el despacho ordena que por secretaría solo se libre la correspondiente comisión con posterioridad a la fecha antes señalada. En caso que los términos del mencionado Decreto se adicionen o amplíen deberá obedecerse a lo consignado en los Decretos que así lo consagren si fuere el caso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$877.803,00. de conformidad con Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º numeral 1º literal b).

SEXTO: NO CONCEDER el derecho de retención solicitado por la parte demandante, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejc. Hip. 2018-00667-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

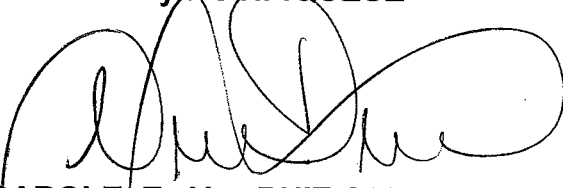
Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA DELIA LOPEZ FLOREZ**.

Del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada **ANA DELIA LOPEZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral 1o del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor **ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO**, como apoderado judicial de la parte demandada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO

JUZGADO CIENTO CIVIL MUNICIPAL

Oficina, 02 JUL 2020
se notificó hoy el auto anterior por anota
ción, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO,

Oficina, 02 JUL 2020
se notificó hoy el auto anterior por anota
ción, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO,

San José de Cúcuta; 02 de julio del 2.019.

35

Doctor (a).

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

E. S. D.

RADICADO : 54 – 001 – 40 – 22 – 006 – 2018 – 00667 – 00.
REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDADO : JESUS ALBERTO CHAPARRO LÓPEZ.
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO.

ANTONIO MARÍA MERCHAN BASTOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.924.286 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 107.436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial del señor **JESUS ALBERTO CHAPARRO LÓPEZ** de manera personal a través del presente descorro traslado de la demanda de la referencia en el tiempo y términos de Ley, presentadas por el apoderado de la parte demandada, de la siguiente manera:

HECHOS.

PRIMERO: Al hecho primero es cierto; puesto, que aportan al Proceso la Hipotecario, la Escritura Pública No. 884 del día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2.004).

SEGUNDO: Al hecho segundo es cierto; puesto, que aportan al Proceso la Hipotecario, la Escritura Pública No. 884 del día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2.004).

TERCERO: No me consta; puesto que, mi poderdante señor Jesús Alberto Chaparro López, se enteró de la hipoteca el día que fue notificado personalmente según lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso en su casa habitación misma del producto de presente proceso hipotecario.

CUARTO: Al hecho cuarto es cierto; toda vez, que aportan al Proceso la Hipotecario, la Escritura Pública No. 884 del día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2.004).

QUINTO: Al hecho quinto es cierto; toda vez, que aportan al Proceso la Hipotecario, la Escritura Pública No. 884 del día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2.004).

SEXTO: Al hecho sexto es cierto; toda vez, que aportan al Proceso la Hipotecario, el Certificado de Matricula inmobiliaria No. 260 – 42268, emanado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta.

Page 1 of 1

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of the names of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of the names of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of the names of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of the names of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of the names of the members of the committee.

36

SÉPTIMO: Al hecho séptimo es cierto; toda vez, que aportan al Proceso la Hipotecario, la Escritura Pública No. 884 del día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2.004).

PRETENSIONES.

De manera respetuosa manifiesto al señor(a) Juez, que me OPONGO expresamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, igualmente con la misma se hace llegar las siguientes:

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

PRESCRIPCIÓN HIPOTECARIA POR VÍA DE ACCIÓN.

PRIMERO: Lo primero que se debe observar es que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos creo honorable Juez que no hay reparo alguno.

SEGUNDO: Se tiene que la prescripción legalmente está concebida como modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la Ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Para el presente proceso es mi cliente honorable Juez quien detenta la calidad de propietario heredero del inmueble por ende me asiste el interés jurídico para solicitar la prescripción por vía de acción al ser el directamente afectado con la inscripción del gravamen, configurándose de esta forma la legitimidad por activa.

TERCERO: Igualmente hay que tener en cuenta que la prescripción extintiva por vía de acción no solo reclama la presencia del interés jurídico para demandarla, sino que exige el cumplimiento del término para que se estructure. Se tiene que la prescripción de la hipoteca se puede solicitar no solo por vía de excepción sino también por vía de acción. La prescripción de la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a la que accede, según lo contempla el artículo 2537 del Código Civil, y el artículo 2512 en su calidad extintiva, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible; el artículo 2535 del mismo código nos deja ver los demás requisitos legales y nos alienta a alegarla, o puede, con sustento en el artículo 2 de la Ley 791 del 2.002, " La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarla por vía de acción o por vía de excepción, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

El artículo 1º de la misma Ley 791 del 2.002, establece **"REDUZCASE A DIEZ (10) AÑOS EL TERMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL, TALES COMO LA EXTRAORDINARIA**

B

ADQUISITIVA DE DOMINIO, LA EXTINTIVA, LA DE PETICIÓN DE HERENCIA, LA DE SANEAMIENTO DE NULIDADES ABSOLUTAS, ETC" (Mayúsculas, cursiva, negrilla, subrayado y comillas ex texto).

Se desprende del contrato de mutuo y el gravamen hipotecario cuya extinción se persigue, se tiene que el derecho de acción surgía para el acreedor vencido el término concedido para efectuarse el pago, estos es un año contado a partir de la suscripción de la escritura (20 de mayo de 2.004, encabezado de la Hipoteca), por ende el termino prescriptivo comenzaría a correr a partir del 20 de mayo del 2.004, No debe olvidar el abogado de la parte demandada que el cómputo se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una prescripción demandable que posibilite a su titular a realizarla dentro del poder jurídico que el ordenamiento legal otorga, tal como lo señala el inciso final del artículo 2535 del Código Civil, que reza "....se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

CUARTO: Tenemos para concluir establecer el punto de partida para comenzar a contabilizar el tiempo establecido por la Ley para configurar la prescripción extintiva, la demanda fue presentada en el 31 de julio del 2.018, que los diez (10) años que alude la Ley para configurar el fenómeno prescriptivo se cumplía el 20 de mayo del 2.014, donde se puede definir que para el momento de la presentación de la demanda, surgía el derecho para exigir por vía de acción la extinción del contrato de mutuo y por ende la obligación accesoria a este, la de la hipoteca.

Por lo anterior expuesto se concluye que las Pretensiones propuestas por el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda están llamadas a no prosperar, y por el contrario la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN HIPOTECARIA POR VÍA DE ACCIÓN** solicitada en el descarrer de la contestación de la demanda; por parte del demandado a través de apoderado judicial está llamada a prosperar, en todas y cada una de sus partes.

Igualmente solicito señor(a) Juez(a) se condene a la parte demandante al pago de las costas procesales.

Atentamente.



ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS.
C. C. No. 13.924.286. Expedida Cúcuta.
T. P. No. 107.436 del C S de la J.

[illegible]

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el término de traslado de la demanda al demandado JESUS ALBERTO CHAPARRO LOPEZ, venció el día 2 de Julio de 2019 a la hora 6.00 p.m. y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos a través de apoderado judicial.

Cúcuta, Agosto 14 de 2019. - MARZO 17 DE 2020.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final vertical stroke, positioned to the right of the printed name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, **10 JUL 2020**

- 540014022-006-2017-1209-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LUIS RENE CACERES TAMAYO**, actuando en nombre propio en contra de **MARIA DEL CARMEN PEREZ REY**.

En cuanto al derecho de petición presentado por el señor demandante quien tiene la calidad de abogado, el despacho le señala que el Derecho de Petición no es el mecanismo idóneo para poner en marcha el aparato judicial concretamente al interior de un proceso judicial..

Sobre este particular la Jurisprudencia ha dicho:

*"...las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública. Así las cosas, el derecho de petición cuyo amparo se pretende en el *sub lite* no hace relación a asuntos administrativos, razón por la cual, la protección solicitada resulta improcedente. (CSJ-STC, 3 oct. 2012, rad. 2012-01784-01).*

Igualmente el Consejo de Estado ha señalado:

DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de

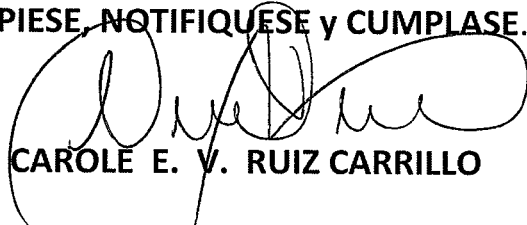
*acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (sentencia T-337-00).*

De otro lado, le señala el despacho al demandante que de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean favorables a la parte demandada, le corresponde a las partes(cualquiera) y no al Juzgado, practicar la correspondiente liquidación del crédito, y en el presente proceso no ha presentado ninguna de las hipótesis que señala la norma para que procesalmente sea el momento de liquidar el crédito cobrado en el presente proceso.

No obstante lo anterior, para lo que estime pertinente la parte demandante, se le pone en conocimiento del reporte de depósitos Judicial Banco Agrario de Colombia obrante al folio 40 del presente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

SECRET
02 JUL 1944
SECRET



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 60373082 Nombre MARIA DEL CARMEN PEREZ REY

Número de Títulos 21

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000757435	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000760372	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000764337	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000769423	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000787132	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000787280	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000787282	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000788580	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000788581	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000789676	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA	\$ 131.344,00
451010000796431	13483235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 86.033,00
451010000800245	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2019	NO APLICA	\$ 213.344,00
451010000806959	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 213.344,00
451010000806961	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 213.344,00
451010000828884	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 213.344,00
451010000828885	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 213.344,00
451010000828886	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 213.344,00
451010000828890	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 231.344,00
451010000828895	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 213.344,00
451010000838079	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 213.344,00
451010000838080	13453235	LUIS RENE CACERES TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 213.344,00

Total Valor \$ 3.550.913,00

stop to



Rad.: 54001-4022-006-2016-00385-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido actualmente por el señor **HERNANDO ACEVEDO LIEVANO**, como cesionario del crédito aquí cobrado(ver folio 289), a través de apoderado judicial en contra de **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO** y la empresa **TRASAN S.A.**, para resolver sobre la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**.

Solicita el peticionario se declare la Nulidad del proceso a partir del auto de fecha 18 de Enero de 2017 inclusive por haberse aceptado en su sentir la cesión de derechos de crédito sin exigirse la presentación del documento por parte suya. Lo anterior teniendo en cuenta que en el auto de fecha 15 de Enero de 2020 se le niega el desglose bajo el argumento que el peticionario no fue quien presentó el documento, lo que en su sentir trae como consecuencia que se presente una nulidad del auto que aceptó la cesión de crédito.

Que sumado a lo anterior dice el peticionario no se le ha pagado la totalidad del precio a que se refiere la cesión, por lo que manifiesta sentirse estafado y presuntamente el despacho se está prestando para ese engaño o los empleados del Juzgado, pues no puede ser que alguien se apropie de un crédito con base en un dinero que no se ha pagado, con una mera expectativa situación que debe ser analizada para determinar para aceptar o mantener la cesión dentro del expediente.

Que en su sentir el hecho de haber cedido el crédito no sale del proceso, sino que por el contrario continúa con derechos dentro del proceso; razón por la cual solicita se declare la nulidad del auto que acepta la cesión y se deje sin efectos legales.



Rad.: 54001-4022-006-2016-00385-00.

En subsidio solicita nuevamente se le entregue el documento que contiene la cesión, dado que necesita cobrar el precio de la misma. Finalmente solicita se le expida copia autentica de la misma.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, la actuación procesal puede adolecer de vicios que afectan su validez, principalmente cuando, respecto de las partes o los intervinientes, no se atiende con estrictez al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia-sanción – de invalidar las actuaciones surtidas”*, y recordó que su invocación se ciñe al **principio de taxatividad**, pues *“solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la nulidad que se presenta por practica de una prueba con violación del derecho proceso”*(CCT-125/10).

Ciertamente el sistema de nulidades procesales está regido entre otros principios, por el especificidad o legalidad, según el cual es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una regla determinada como se desprende el artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo párrafo precisa que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*, a tono con ello, el inciso 4º del precepto 135 del mismo estatuto, prevé que *“el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos*



Rad.: 54001-4022-006-2016-00385-00.

que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Conforme a lo expuesto, debe advertirse que la solicitud de nulidad presentada por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, no tiene vocación de prosperidad porque al revisar el contenido de la petición no se ajusta a lo consignado en los artículos 133 y 14 del Código General del Proceso; en atención a que las nulidades del Código General del Proceso son taxativas y se encuentran enlistadas, y la inconformidad del peticionario no tiene el carácter de nulidad procesal, ya que pretendido es que se deje sin efecto un auto de fecha 18 de Enero de 2017(ver folio 289), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado ya que en su oportunidad no fue objeto de reparo alguno y sumado a lo anterior ya fue resuelta una solicitud en similar sentido(ver folio 293) mediante auto de fecha Junio 1 de 2017(ver folios 295 al 297).

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de esta país y la Honorable Corte Suprema de Justicia al abordar un asunto análogo pregonó, en sentencia T-519 de 2005, criterio reiterado en STC11852-2014, que *“el auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca su ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recursos o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el provisto, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada...”*.

Al abrigo de los argumentos expuestos, al despacho no le queda otro camino que proceder a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, pues los autos debidamente ejecutoriados no pueden ser modificados por el Juez ni las partes, a su arbitrio.



Rad.: 54001-4022-006-2016-00385-00.

Igualmente le reitera el despacho al peticionario, lo consignado en el auto de fecha Junio 1 de 2017(ver folios 295 al 297), en el sentido que las controversias que hayan surgido en torno del contrato de **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS-CREDITO** (presunto incumplimiento) y la presunta estafa a que se refiere en la solicitud de nulidad, son asuntos que no pueden ventilarse ni decidirse al interior del presente proceso ejecutivo; pues ni la nulidad procesal es la herramienta indicada para tal efecto, ni el proceso ejecutivo el escenario natural para lo pretendido por el peticionario.

Igualmente, la solicitud de desglose del **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS-CREDITO**, ya fue resuelta mediante auto de fecha 15 de Enero de 2020(ver folios 395 al 398), el cual no fue objeto de recurso alguno, a pesar que el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, tiene la calidad de abogado titulado como se desprende del contenido de las sentencias aportadas como base de la acción ejecutiva y del escrito obrante a los folios 390 y 391 del presente cuaderno; lo que trae como consecuencia que corra la misma suerte de la improcedencia de su modificación en este momento procesal cuando el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otro lado, se advierte que la empresa **TRASAN S.A.**, se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2017 de todas las providencias proferidas en el presente proceso de conformidad con lo consignado en el artículo 301 del Código General del Proceso (ver folio 347), y la Curador ad-litem de las demandadas **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO y LUZ MARINA ACEVEDO LIEVANO**, lo hizo en forma personal en la secretaría del Juzgado el pasado 20 de Agosto de 2019(ver folio 384), tanto del auto que libro el mandamiento ejecutivo como el auto que aceptó la cesión de crédito(autos del 17 de Junio de 2016 y Enero 18 de 2017), quienes dentro de la oportunidad legal en su calidad de parte demandada no hicieron reparo alguno a la cesión de crédito realizada entre



Rad.: 54001-4022-006-2016-00385-00.

el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ** y el señor **HERNANDO ACEVEDO LIEVANO** como persona natural, quedando de esta forma debidamente consolidada, notificada y aceptada la misma de conformidad con los artículos 1960 a 1962 del Código Civil .

En cuando a la notificación de la cesión del crédito y sus efectos, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC 12391 del 12 de Septiembre de 2014 y STC7961-2016, dijo que ésta *“no fue instituida para oponerse simple y llanamente al deudor, sino para enterarlo de que ya el pago debe hacerlo a otra persona titular del derecho, porque cuando los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, prevén la notificación o aceptación de la misma es para proteger al deudor respecto del pago que haga, y al cesionario para que pueda cobrar su crédito sin problemas”. Del mismo modo esta sala ha avalado la postura según la cual en el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática el desplazamiento del cedente por el cesionario, pues advierte que para ello se requiere el consentimiento del ejecutado”(subrayado fuera de texto).*

Trasladando los anteriores lineamientos Jurisprudenciales al caso sometido a examen, no solo la parte demandada dentro de la oportunidad legal (termino de traslado de la demanda) guardó absoluto silencio respecto de la cesión del crédito, sino que además no interpuso recurso alguno cuestionando las formalidades del título(art. 430 del Código General del Proceso), ni propuso medios exceptivos(2 de Septiembre de 2019-ver constancia secretarial obrante al folio 394), trae como consecuencia que esté totalmente definido en favor del cesionario el desplazamiento en el presente proceso en su favor respecto del cedente o demandante inicial.

Puestas así las cosas, al momento de solicitar el desglose el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, (6 de Diciembre de 2019-ver folios 390 a 393) ya no tenía legitimación alguna al no ser parte dentro del



Rad.: 54001-4022-006-2016-00385-00.

presente proceso ni haber sido quien aportó el documento de cesión de derechos litigiosos-crédito (art. 116 del Código General del Proceso).

En cuanto a la petición relacionada con la expedición de copia auténtica del contrato de cesión de derechos litigiosos-crédito, a pesar que la misma ya fue solicitada y debidamente entregada(ver folio 371), el despacho ordena que por secretaría se expida una nueva copia previo pago de las expensas necesarias para tal efecto(Artículo 114 del Código General del Proceso).

Finalmente el despacho requiere al señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, en el sentido que en lo sucesivo sea respetuoso en sus escritos, toda vez, que este despacho ha actuado en el proceso respetando sus garantías constitucionales y atendiendo los cánones legales, pues una vez aportado por el señor apoderado judicial del cesionario el contrato de cesión de derechos litigiosos-crédito, el pasado 22 de Septiembre de 2016(ver folios 282 al 288), mediante auto de fecha Enero 18 de 2017 se aceptó la misma tomando las medinas inherentes a esa decisión.

No obstante lo anterior, lo que advierte este despacho y a su vez causa extrañeza, es que según la cláusula Sexta del contrato de derechos litigiosos-crédito(ver folio 288) en lo referente a la forma de pago las partes acordaron que sería el 50% a la firma del mismo y el otro 50% restante sería cancelado el pasado **30 de septiembre de 2016**, y desde esa fecha donde se produjo el presunto incumplimiento al momento de la ejecutoria del auto que aceptó la cesión de crédito inclusive(18 de enero de 2017), el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, no hizo manifestación alguna respecto del presunto incumplimiento e incluso como se ha reiterado en el presente proveído guardó silencio durante su ejecutoria a pesar de ostentar la calidad de abogado.

Sumado a lo anterior, el peticionario en su oportunidad acudió a la acción de tutela (ver folios 300 al 315 del presente cuaderno), solicitando que se



Rad.: 54001-4022-006-2016-00385-00.

derechos litigiosos-crédito, sin tener éxito en ninguna de las instancias respectivas.

Además al revisar lo actuado, tanto las peticiones de copias como las demás solicitudes presentadas por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, se han atendido en debida forma, no encontrando este despacho irregularidad alguna que sirva de soporte a las afirmaciones del peticionario.

No obstante lo anterior, el despacho dispone poner en conocimiento de las partes dentro del presente proceso, el escrito presentado por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría expedir nueva copia auténtica del **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS-CREDITO**, al señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, previo pago de las expensas necesarias para tal efecto.

TERCERO: REQUERIR al señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ**, para que en lo sucesivo sea respetuoso en sus peticiones.

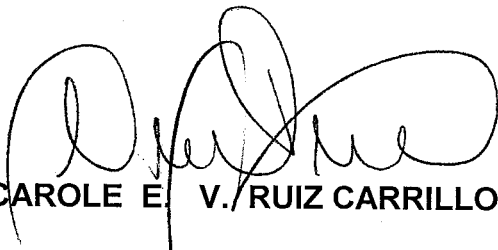


Rad.: 54001-4022-006-2016-00385-00.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes dentro del presente proceso, el escrito presentado por el señor **HUGO ANTONIO COMBARIZA RODIRUGUEZ**, para lo que estimen pertinente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Doctor

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

4FEB'20 14:27 013629

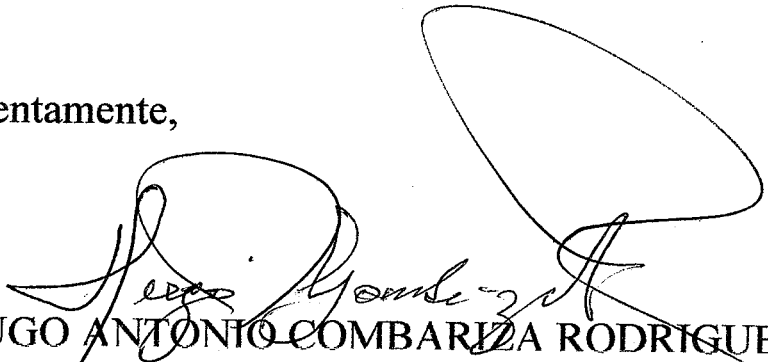
Referencia. Radicado No. 54001402200620160038500

HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito solicito:

1. Que se declare la nulidad del proceso a partir de auto de fecha 18 de enero de 2017 inclusive, por haberse aceptado la cesión de derechos de credito sin exigirse la PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO por parte del suscrito. Lo anterior por cuanto su despacho mediante auto de fecha enero 15 de 2020 me niega el desglose del documento de cesión con el argumento de que no fue presentado por el suscrito, entonces se esta introduciendo al proceso una constancia NUEVA que genera la nulidad del auto de fecha 18 de enero de 2017, pues según eso, dicho auto fue expedido sin contar con los requisitos legales para aceptar la ~~cesión del crédito, como es la presentación del documento por~~ parte del cedente, que es el suscrito. Igualmente como argumento de la nulidad, se encuentra el hecho de que no se me ha pagado la totalidad del precio, por tanto me siento estafado y su despacho se esta prestando a ese engaño, si no es que sus propios empleados y el cesionario lo tienen engañado, pues no puede ser que alguien se apropie de un crédito con base en un dinero que todavía no ha pagado, con una mera expectativa, que luego no pagó, ahí lo dice el escrito de cesión, situación que debe analizar y es necesaria para aceptar ó mantener la cesión dentro del expediente, y que su falta de presentación del ~~documento, del pago total, de la forma correcta de hacer una~~ cesión, genera una nulidad sustancial y por ende procesal que debe ser declara inclusive de oficio en razón a los poderes de ordenación de que dispone e Juez de acuerdo al Código General del Proceso. El hecho de la cesión, no es cierto que salgo del proceso, sigue el cedente y cesionario dentro del proceso, con

- derechos especiales regulados por el Código Civil y General del proceso, por tanto solicito que se declare la nulidad del auto que acepta la cesión y se deje sin valor y efectos legales.
2. En subsidio, nuevamente solicito se me entregue el documento, dado que necesito cobrar el precio de la cesión que no ha sido pagado y su despacho se está prestando con la negativa a entregarme documento base del recaudo del título ejecutivo a que no me paguen con una argumento que contradice toda lógica y derecho, en la medida que si el suscrito no lo presentó entonces no podía ser admitido.
 3. Se me expida copia autenticas del documento de cesión que se me niega el desglose.

Atentamente,



HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
C.C. No. 13.243.463 de Cúcuta
T.P. No. 100.484 del Consejo Superior de la Judicatura

